



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



Decreto 782 de 2000 (mayo 3)

*por el cual se modifica el
artículo 4 del Decreto 2361 del
19 de noviembre de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 4 del Decreto 2361 del 19 de noviembre de 1998, de la siguiente manera:

Artículo 4. Adicionar un párrafo al artículo 42 del Decreto 1558 del 4 de agosto de 1998, así:

Parágrafo. Se exceptúan los vehículos que se trasladen a otra empresa de transporte que tenga radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal en la misma ciudad, como también los vehículos que ingresen por renovación del parque automotor de que trata el artículo 6 del Decreto 2659 del 29 de diciembre de 1998 provenientes de otras ciudades".

Artículo 2. Los demás artículos del Decreto 2361 de 1998 continúan vigentes.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Transporte,

Federmán Quiroga Ríos.



Decreto 783 de 2000 (mayo 3)

*por el cual se modifican los
decretos 1486 de 1994, 1922 de
1994, 723 de 1997, y 046 y 047
de 2000 y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el literal k del artículo 1 de la Ley 10 de 1990 y el artículo 154 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 12 del Decreto 1486 de 1994 quedará así:

“La Superintendencia Nacional de Salud deberá aprobar los programas de copagos y pagos moderadores que pretendan desarrollar las entidades, dependencias o programas de medicina prepagada y definirá la forma como se le deberá suministrar al usuario información al respecto. Para el efecto las entidades de medicina prepagada estarán sometidas al régimen general o de autorización previa que para el efecto disponga la Superintendencia Nacional de Salud”.

Artículo 2. *Asociación de Cajas de Compensación Familiar.* Las cajas de compensación familiar que no reúnan los requisitos exigidos en el Decreto 1804 de 1999 podrán asociarse entre sí con sujeción a la ley, de tal manera que la nueva entidad por ellas conformada garantice el cumplimiento de dichos requisitos, para administrar directamente los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

En este caso deberán manejar en cuentas independientes de sus bienes y rentas los recursos destinados al régimen subsidiado de conformidad con las normas vigentes sobre la materia y la información financiera a los organismos de control deberá rendirse en forma consolidada por la nueva entidad.

Artículo 3. *Informe anual de las Cajas de Compensación Familiar.* Las cajas de compensación familiar estarán obligadas a presentar un reporte sobre su balance anual en relación con los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 al Ministerio de Salud, Dirección de Financiamiento y Gestión de Recursos, durante los primeros quince días de enero. Al finalizar el año calendario las cajas de compensación Familiar realizarán este balance con base en los recaudos efectivos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 y el valor de las Unidades de Pago por Capitación a que tiene derecho por cada uno de sus afiliados por la totalidad de la vigencia de los contratos suscritos durante el año. Si el balance arroja un superávit de capital, éste deberá ser administrado directamente por las cajas de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1804 de 1999 con sujeción a la reglamentación expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y en caso de arrojar déficit el Fosyga girará las sumas a que haya lugar con cargo a los recursos de la subcuenta de solidaridad, previa autorización del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. El primer informe deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente decreto e incorporará los excedentes o déficit acumulados a 31 de diciembre de 1999.

Artículo 4. El parágrafo del artículo 28 del Decreto 1922 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 788 de 1998, quedará así:

“**Parágrafo.** En los eventos en los cuales la Superintendencia Nacional de Salud intervenga o tome posesión de una Entidad Promotora de Salud en la forma establecida en el presente Decreto deberá informar al Ministerio de Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social dentro de los quince (15) días siguientes a la intervención o toma de posesión”.

Artículo 5. El parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto 046 de 2000 que modificó el artículo 4 del Decreto 723 de 1997, quedará así:

“**Parágrafo 4.** Las entidades promotoras de salud y entidades que administren planes de medicina prepagada y planes complementarios, deberán constituir una provisión sobre el ciento por ciento de los servicios hospitalarios autorizados y no cobrados hasta por un plazo de cinco (5) meses, fecha a partir de la cual se desmontará la provisión, en caso de no existir la correspondiente factura de cobro. La provisión, la cual tendrá plenos efectos contables, fiscales y tributarios se constituirá dentro del mes siguiente a que se emita la autorización y se llevará al costo médico. Esta provisión deberá estar plenamente constituida al 1 de diciembre del año 2000, siendo obligatorio iniciar su constitución a partir del 1 de febrero del mismo año. De esta forma, las entidades deberán afectar su estado de pérdidas y ganancias con la constitución y reversión de provisiones en los términos expuestos. Las entidades promotoras de salud y entidades que administren planes adicionales de que trata este artículo, podrán utilizar en forma alternativa instrumentos técnicos para el cálculo de la provisión debidamente aprobados por la revisoría fiscal que reflejen en forma plena el criterio expuesto en este parágrafo, con demostrada eficacia a la luz de la realidad operativa, financiera y contable de la institución.

Las entidades de medicina prepagada deberán acreditar el margen de solvencia establecido en el Decreto 882 de 1998 y ajustarse a la provisión consagrada en el presente artículo”.

Artículo 6. El parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 046 de 2000, quedará así:

“Parágrafo 1. Las entidades de que trata el presente artículo que se encuentren realizando operaciones a pérdida con entidades con las que exista relación de subordinación, deberán informarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y acreditar su desmonte en un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 7. El numeral 7 del artículo 2 del Decreto 047 de 2000, quedará así:

“7. El afiliado cotizante que incurra en mora frente a los pagos continuos de su afiliado adicional, no podrá afiliarse a nuevas personas adicionales durante los dos (2) años siguientes a la verificación de la conducta, manteniendo lo señalado en los numerales 1 y 3 del presente artículo. Esta disposición no será aplicable para el trabajador dependiente cuando el incumplimiento en los pagos sea imputable al empleador”.

Artículo 8. El numeral 10 del artículo 2 del Decreto 047 de 2000, quedará así:

“10. La inclusión en el núcleo familiar de otros miembros adicionales dependientes, sólo procederá si el afiliado cotizante garantiza la afiliación de estos por un período mínimo de dos años. Para tal efecto deberá convenir con la EPS el mecanismo de garantía correspondiente, que podrá consistir en la suscripción de un título valor o el compromiso de permanencia. La pérdida de la condición de trabajador cotizante deriva en la desafiliación del afiliado adicional”.

Artículo 9. El numeral 1 del artículo 3 del Decreto 047 de 2000, quedará así:

“1. *Incapacidad por enfermedad general.* Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión”.

Artículo 10. Se adicionan dos párrafos al artículo 5 del Decreto 047 de 2000, así:

“Parágrafo 2. A efecto de garantizar la antigüedad en el Sistema de Seguridad Social en Salud a los trabajadores que hayan estado desafiliados por inexistencia de oferta de Entidad Promotora de Salud, una vez efectuada la afiliación según, lo establecido en el presente artículo, los empleadores

deberán pagar los aportes correspondientes a los periodos de no afiliación, debiendo las entidades promotoras de salud proceder a efectuar la compensación por estos periodos. Los periodos compensados se contabilizarán para efectos de la aplicación de periodos de carencia.

Parágrafo 3. Las entidades promotoras de salud que operen en el régimen contributivo podrán realizar la cesión obligatoria de afiliados frente a sucursales o agencias que acrediten menos de cinco mil (5.000) usuarios, cuando garanticen el traslado efectivo de los usuarios a otra entidad que se encuentre autorizada en la región. Para el efecto se informará a los usuarios en un medio amplio de comunicación sobre la cesión, la cual se hará efectiva vencido un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación del aviso. El usuario dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la cesión podrá ejercer su derecho, de elección en los términos previstos en las disposiciones legales. La entidad que realice la cesión no podrá realizar nuevas operaciones dentro de la región cubierta por la sucursal o agencia que realizó la cesión durante los cuatro (4) años siguientes”.

Artículo 11. Se adiciona un último inciso al artículo 8 del Decreto 047, así:

“En aquellos eventos en los que el trabajador independiente o el empleador, según sea el caso, incumplan con las obligaciones establecidas en los acuerdos de pago, la entidad promotora de salud deberá proceder a la suspensión inmediata de la prestación de los servicios de salud de los afiliados comprendidos en dicho acuerdo aun cuando se cancele en forma oportuna e integra la cotización correspondiente al mes en curso. De igual manera se entiende que la persona pierde en forma automática los periodos de antigüedad que fueron habilitados temporalmente mediante el acuerdo de pago”.

Artículo 12. El artículo 10 del Decreto 047 de 2000, quedará así:

“Artículo 10. Atención inicial de urgencias. En concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1406 de 1999, durante los primeros treinta (30) días a partir de la afiliación del trabajador dependiente se cubrirá únicamente la atención inicial de urgencias, es decir, todas aquellas acciones realizadas a una persona con patología de urgencia consistentes en:

- a) Las actividades, procedimientos e intervenciones necesarios para la estabilización de sus signos vitales;

-
- b) La realización de un diagnóstico de impresión;
- c) La definición del destino inmediato de la persona con la patología de urgencia tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

Las autoridades de inspección y vigilancia velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición.

En ningún caso se podrá exigir contrato u orden previa para la atención inicial de urgencias. No obstante, conforme las disposiciones legales es deber de las entidades promotoras de salud a efectos de proteger a sus afiliados, velar por la racionalidad y pertinencia de los servicios prestados y garantizar el pago ágil y oportuno a la institución de salud a la cual ingresó el afiliado, expedir las correspondientes autorizaciones, cartas de garantía o documentos equivalentes, esenciales en el proceso de pago de cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Una vez se establezca la persona y se defina su destino inmediato, será requisito indispensable para la realización de los siguientes procedimientos la autorización por parte de la entidad promotora de salud.

Parágrafo. Los trabajadores independientes y sus beneficiarios tendrán derecho a partir de la fecha de su afiliación y pago a los beneficios señalados en el Plan Obligatorio de Salud”.

Artículo 13. El artículo 12 del Decreto 047 de 2000, quedará así:

“Artículo 12. Ingreso base de cotización de las trabajadoras del servicio doméstico. El Ingreso base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud de las trabajadoras del servicio doméstico, en el régimen contributivo, no podrá ser inferior en ningún caso a un salario mínimo legal mensual vigente.

Las trabajadoras del servicio doméstico que laboren con distintos patronos cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario devengado con cada patrono, sin que la suma de los aportes mensuales que deban cancelarse sean inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo mensual legal vigente. En estos eventos se podrá efectuar la afiliación y pago de cotizaciones por intermedio de entidades agrupadoras, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 1998”.

Artículo 14. Se modifica el artículo 15 del Decreto 047, el cual quedará así:

“Condición para ingreso al Sistema de Seguridad Social. Para efecto de la liquidación y pago de los aportes de los trabajadores dependientes, independientes se estará a lo dispuesto por el Decreto 1406 de 1999”.

Artículo 15. El artículo 20 del Decreto 047 de 2000, quedará así:

“Artículo 20. Pago de aportes. Las madres comunitarias pagarán el valor de sus aportes a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentren afiliadas, en las mismas fechas conforme las normas vigentes en materia de recaudo de aportes a través de las instancias administrativas establecidas por el programa de hogares de bienestar”.

Artículo 16. El artículo 23 del Decreto 047 de 2000, quedará así:

“Artículo 23. Sistema de información. Con el objeto de garantizar la correcta coordinación en el manejo de la información propia del Sistema de Seguridad Social en Salud y en particular, la implantación y puesta en marcha del Registro Único de Aportantes, las entidades o autoridades que requieran o definan información de que trata la Ley 488 de 1998 que afecte los procesos de afiliación, compensación, traslados, facturación y novedades, se deberán coordinar a través de actos de carácter general que sean expedidos en forma conjunta por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud, sin perjuicio de la facultad para solicitar la información de carácter particular por parte de la autoridad de vigilancia y control, en ejercicio de sus funciones.

Para efecto de los procesos de facturación, se estará a los procedimientos y estándares mínimos fijados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil, caso en el cual las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios, deberán garantizar la aplicación de los criterios de uniformidad, economía, eficiencia y correcta aplicación de los recursos de la seguridad social.

Las autoridades administrativas se abstendrán de hacer requerimientos, para cualquier efecto en materia de compensación, sobre períodos frente a los cuales las declaraciones se encuentren en firme, conforme el Decreto 1725 de 1999, salvo información necesaria para el Registro Único de Aportantes. Los requerimientos que se realicen deben estar siempre refe-

ridos a información previamente definida en normas con carácter general y conforme los parámetros de operación establecidos en las mismas.

Teniendo en cuenta los planes de contingencia elaborados para mitigar o reducir el riesgo del cambio de milenio, cualquier desarrollo informático que se requiera dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sólo podrá ser exigible a los diferentes actores, a partir de la expedición de las normas pertinentes que definen el Plan Obligatorio de Salud y las tarifas de referencia en los términos de la Clasificación Única de Procedimientos”.

Artículo 17. El artículo 26 del Decreto 047 de 2000, quedará así:

“Artículo 26. Duplicados en el proceso de compensación. Cuando se presenten casos en los cuales la Entidad Promotora de Salud hubiera compensado más de una vez sobre el mismo usuario en el mismo periodo, sin mediar el correspondiente derecho, o en cualquier otra circunstancia que derive en una apropiación irregular de recursos, por compensar un usuario sin estar habilitada, obligará a la Entidad Promotora de Salud a efectuar la corrección correspondiente dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que se determine la irregularidad, sin perjuicio de que a título de retribución por cada mes indebidamente retenido, las entidades deben girar a la subcuenta de compensación del Fosyga un valor equivalente al interés de mora vigente a la fecha de su devolución, que se tenga establecida para las obligaciones tributarias, y se liquidará desde la fecha en que se hubiera incurrido en la irregularidad hasta la devolución efectiva de los recursos. Cuando una Entidad Promotora de Salud determine con pleno conocimiento una situación de compensación irregular frente a personas que carecían de derecho o de duplicados, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, y no adelanten la devolución de recursos dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, se procederá a la suspensión de la capacidad de afiliación por un término de sesenta (60) días, sin perjuicio de que la Superintendencia haga efectiva la medida en caso de que los administradores se abstengan de aplicarla automáticamente. Esta disposición será aplicable frente a los usuarios compensados irregularmente por la entidad a la fecha de expedición del presente decreto una vez sea detectada la irregularidad. Los funcionarios que oculten esta información, serán solidariamente responsables por los valores indebidamente compensados, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud”.

Artículo 18. Reporte de información sobre afiliación y pago de aportes de trabajadores temporales. Para efectos de control en la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud las personas naturales o jurídicas que utilicen los servicios de personal perteneciente a empresas temporales deberán recibir de dichas empresas en forma mensual, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, un reporte sobre la afiliación y los pagos correspondientes efectuados por las personas que le han prestado sus servicios temporales durante el mes.

Cuando la empresa temporal no entregue este reporte o éste presente inconsistencias, la persona natural o jurídica que utilizó los servicios deberá notificar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo estipulado anteriormente, de tal hecho a la Superintendencia Nacional de Salud. La omisión de este deber hará solidariamente responsable a la persona natural o jurídica en el pago de los aportes correspondientes.

Artículo 19. Compensación por pagos parciales. Las entidades promotoras de salud que durante el periodo comprendido entre la vigencia del Decreto 047 de 2000 y el presente decreto hubieren recibido pagos parciales deberán compensar dichos recaudos a través de declaraciones de adición.

Artículo 20. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 10 del Decreto 1570 de 1993 modificado por el artículo 5 del Decreto 1486 de 1994; el artículo 21 numeral 5 del Decreto 1804 de 1999 y modifica el párrafo del artículo 28 del Decreto 1922 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 788 de 1998; el párrafo 4 del artículo 4 del Decreto 723 de 1997, modificado por el artículo 8 del Decreto 046 de 2000, el artículo 2 numerales 7 y 10, y artículo 3 numeral 1, artículos 10, 12, 15, 20, 23 y 26 del Decreto 047 de 2000 y el artículo 12 del Decreto 1486 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 3 de mayo de 2000

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.



*Decreto 805 de 2000
(mayo 8)*

*por el cual se asumen unas
obligaciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 de 2000 y el artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la empresa Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación, es una entidad descentralizada indirecta del orden nacional, sociedad de economía mixta, en la cual el Instituto de Fomento Industrial posee más del noventa por ciento del capital social;

Que Álcalis de Colombia Ltda. se encuentra actualmente en liquidación;

Que Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación, tiene obligaciones pensionales para con sus ex trabajadores, cuyo valor según cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades a diciembre 31 de 1998 mediante Oficio número 91.453 del mes de octubre de 1999, asciende a \$128.696.745.553,00;

Que Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación carece de activos que le permitan atender en debida forma el pago de dichas obligaciones pensionales;

Que el artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 dispone que cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, igualmente se ha verificado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, que permiten proceder con la asunción del pasivo y en particular se ha cumplido con lo señalado por el artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. En virtud del presente decreto la Nación asume las obligaciones pensionales a cargo de Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación a partir del año 2000 respecto de las personas que figuran en el cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades en el mes de octubre de 1999 correspondiente a la vigencia de 1998, y en los términos previstos en el mismo, así como de los aportes futuros al ISS por estas personas para efecto de la compatibilidad de pensiones.

Este cálculo deberá ser actualizado y entregado como lo dispone el artículo 2 del presente decreto. Esta asunción excluye cualquier otra obligación de Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación que esté determinada o pueda determinarse, las cuales serán de cargo de la empresa en liquidación y de sus accionistas, en este último caso cuando ello corresponda de acuerdo con la ley.

Artículo 2. El pago de las mesadas pensionales que correspondan al pasivo pensional que asume la Nación según el artículo anterior, será realizado por conducto del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una vez sea actualizado con las bases técnicas establecidas en el Decreto 2498 de 1988 y revisado el cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación con la aprobación de la Superintendencia de Sociedades y se entregue al FOPEP el archivo plano de la nómina con todos los datos correspondientes.

Artículo 3. El reconocimiento de las pensiones y la liquidación de la nómina del pasivo pensional de Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación, para efectos de su pago, una vez sea asumido por el FOPEP, estará a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, una vez le haya sido entregada a satisfacción toda la información que ésta requiera para el efecto.

Para la organización, seguridad y debida conservación de los archivos, Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación tomará las medidas pertinentes de acuerdo con las instrucciones que

conjuntamente impartan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4. Los bonos pensionales que correspondería expedir a Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación, así como las cuotas partes de bonos a cargo de la misma, serán emitidos por la Nación por conducto de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los límites previstos en el artículo 1 de este decreto.

Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de este decreto, Álcalis deberá entregar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a la Caja Nacional de Previsión y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda la información que estas dependencias y entidades requieran.

Parágrafo. Hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del FOPEP asuma la obligación de pago del pasivo pensional, Álcalis de Colombia Ltda. en liquidación continuará realizando el reconocimiento y elaboración de la nómina, así como el pago de las pensiones, asumidas por la Nación, de acuerdo con el artículo 1 de este decreto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, transferirá los recursos correspondientes.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Gina Magnolia Riaño Barón.



*Decreto 806 de 2000
(mayo 8)*

*por el cual se dictan
disposiciones para el pago o
acuerdo de pago de sumas
recaudadas por concepto de
Impuesto a las Ventas, IVA, y de
Retenciones en la Fuente de
Impuestos Nacionales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Se entenderá que existe urgencia, conveniencia y necesidad, para efectos de la autorización consagrada en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 550 de 1999, cuando el empresario que adelanta un acuerdo de reestructuración solicite autorización para efectuar pagos o celebrar acuerdos o facilidades de pago, respecto de las sumas que adeude por concepto de Impuesto a las Ventas (IVA), y retenciones en la fuente de cualquiera de los impuestos nacionales, así como los intereses, sanciones o actualizaciones que se deriven exclusivamente de estos conceptos.

Igualmente, se entenderá que existe urgencia, conveniencia y necesidad, cuando el empresario solicite autorización para llevar a cabo las compensaciones de que trata el artículo 815 del Estatuto Tributario, con el fin de efectuar los pagos respecto de las sumas que adeude por concepto de Impuesto a las Ventas (IVA), y retenciones en la fuente de cualquiera de los impuestos nacionales, así como los intereses, sanciones o actualizaciones que se deriven exclusivamente de estos conceptos.

Artículo 2. El Superintendente competente o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso, podrán autorizar al empresario que adelanta un acuerdo de reestructuración, para efectuar los pagos correspondientes a las sumas señaladas en el artículo anterior o celebrar con la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales acuerdos o facilidades de pago, sobre la totalidad de dichas sumas, de conformidad con el inciso 3 del artículo 17 de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo. Para efectos de la celebración de los acuerdos o facilidades de pago, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 814 y siguientes del Estatuto Tributario.

Artículo 3. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 821 de 2000
(mayo 8)*

*por el cual se suprime el
Programa Presidencial para la
Formalización de la Propiedad
y Modernización de la
Titulación Predial del
Departamento Administrativo
de la Presidencia de la
República.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 189, ordinal 16, de la Constitución Política y el artículo 16 del Decreto 1680 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Suprímese en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el Programa Presidencial para

la Formalización de la Propiedad y Modernización de la Titulación Predial de que trata el Decreto 755 de 1995.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto, las funciones que ha venido realizando el Programa Presidencial para la Formalización de la Propiedad y Modernización de la Titulación Predial en desarrollo del Decreto 755 de 1995, serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, cederá al Ministerio de Desarrollo Económico, para que éste asuma las obligaciones y derechos contraídos con anterioridad, los contratos suscritos en desarrollo de las funciones del Programa Presidencial para la Formalización de la Propiedad y Modernización de la Titulación Predial.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 755 de 1995 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto 846 de 2000
(mayo 11)
por el cual se modifica el
Decreto 167 del 24 de enero
de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las leyes 69 y 101 de 1993 y el artículo 13 del Decreto 2418 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1 de la Ley 69 del 24 de agosto de 1993, se estableció el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país;

Que mediante los artículos 6 y 7 de la misma ley se creó el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, con el objeto de ofrecer a las entidades aseguradoras que operen el ramo de seguro agropecuario, la cobertura de reaseguro en las condiciones señaladas por el Gobierno Nacional;

Que el artículo 8 de la Ley 69 del 24 de agosto de 1993, establece dentro de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional sin que exceda el 20% del valor neto de las mismas;

Que la Ley 508 de 1999, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002, señala en su artículo 46 que el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá apoyar el subsidio a las primas de riesgos de seguros a los productores y que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario orientará los recursos del mismo, así como la elegibilidad del subsidio de las primas a explotaciones agropecuarias y zonas específicas;

Que el Decreto 2418 de 1999, por el cual se determina el procedimiento aplicable a las liquidaciones de entidades finan-

cieras, establece en su artículo 13 que el Gobierno Nacional debe proceder a designar la institución que asumirá las operaciones de la entidad que se liquida, con el fin de preservar la continuidad de las funciones legales especiales asignadas, en este caso, a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, así como los derechos y obligaciones emanadas de la administración del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios;

Que como consecuencia de lo anterior se hace necesario trasladar la administración del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios a la entidad operadora del ramo del seguro agropecuario, es decir, La Previsora S. A. Compañía de Seguros,

DECRETA:

Artículo 1. *Naturaleza y Administración del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.* El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios creado mediante la Ley 69 de 1993 como una cuenta de manejo especial, tendrá independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, estará bajo la dirección de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y será administrado por La Previsora S. A. Compañía de Seguros.

Artículo 2. El literal b) del artículo 4 del Decreto 167 del 24 de enero de 1995, quedará así:

“b) El 1% de las primas pagadas, entendiéndose como tales las primas emitidas derivadas del seguro agropecuario. Este porcentaje se evaluará anualmente por el Gobierno Nacional”.

Artículo 3. El inciso primero del artículo 5 del Decreto 167 del 24 de enero de 1995, quedará así:

“*Transferencia de recursos.* Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización de la Superintendencia Bancaria para operar el ramo del Seguro Agropecuario, transferirán al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, trimestralmente, el 1% del monto de las primas pagadas entendiéndose como tales las primas emitidas derivadas de este ramo. Esta transferencia se efectuará dentro de los primeros quince (15) días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año”.

Artículo 4. Modificase el literal b) y adiciónase un literal al artículo 6 del Decreto 167 del 24 de enero de 1995, los cuales quedarán así:

“b) El pago de los costos del reaseguro contratado por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios o las compañías de seguros que exploten el ramo de seguro a la inversión agrícola, por concepto de retrocesiones”.

"d) Atender el pago del subsidio a la prima de seguro del productor agropecuario, hasta en un 50% de sus utilidades del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las determinaciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1 del Decreto 167 del 24 de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



**Decreto 847 de 2000
(mayo 11)**

**por el cual se modifica el
numeral 9 del artículo 2 del
Decreto 249 de 2000.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 4 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el numeral 9 del artículo 2 del Decreto 249 de 2000, el cual quedará así:

"9. *Cancelación o anulación de los títulos.* Se entenderán cancelados o anulados los títulos que sean devueltos a la Nación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del presente decreto".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



**Decreto 858 de 2000
(mayo 11)**

**por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 103 del
Decreto-ley 266 de 2000.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos previstos en el artículo 103 del Decreto-ley 266 de 2000, entiéndese por capital suscrito y pagado el que a continuación se determina de acuerdo con la naturaleza jurídica de las diferentes clases de empleadores:

Sociedades de Responsabilidad Limitada, En Comandita Simple y Colectivas: el Capital Social.

Sociedades Anónimas y En Comandita por Acciones: El Capital suscrito.

Empresas Unipersonales: Capital.

Sucursales de Sociedades Extranjeras: Capital asignado.

Entidades Públicas Capital autorizado y pagado, Fiscal o Parafiscal, según corresponda de acuerdo con la naturaleza jurídica.

Entidades sin Ánimo de Lucro: El Patrimonio.

Personas Naturales: Patrimonio líquido.

Parágrafo: En las instituciones de naturaleza especial, entiéndese como capital suscrito y pagado, el Patrimonio.

Artículo 2. En las Entidades Públicas, el análisis ocupacional a que hace referencia el inciso 3 del artículo 103 del Decreto-ley 266 de 2000, se efectuará sobre la totalidad de empleados públicos y trabajadores oficiales a su servicio.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2000

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Gina Magnolia Riaño Barón.



*Decreto 883 de 2000
(mayo 16)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para
celebrar en nombre de la
Nación el contrato de garantía
entre la República de Colombia
y el Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento, BIRF.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de

la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 94 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, el contrato de garantía al contrato de préstamo entre el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, por doscientos veinticinco millones de dólares (US\$225.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas para el financiamiento del "Proyecto de Reconstrucción del Eje Cafetero".

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.



*Decreto 907 de 2000
(mayo 23)*

*por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 622
del 5 de abril de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 56 del Decreto 622 del 5 de abril de 2000, quedará así:

"La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Villavicencio comprende todos los municipios de los departamentos del Meta, Vaupés, Vichada, Guainía y el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca".

Artículo 2. El artículo 58 del Decreto 622 del 5 de abril de 2000, quedará así:

"Los trámites para el traslado y entrega de la documentación de los registros públicos de los municipios que cambien de jurisdicción deberán efectuarse conforme a lo previsto en la Resolución 1078 de 1986 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación del presente decreto".

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.



*Decreto 910 de 2000
(mayo 23)
por medio del cual se
reglamentan parcialmente
la Ley 489 de 1998 y el artículo
320 del Estatuto Orgánico del
Sistema Financiero.*

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las

consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. La oficialización o la participación en el capital de una entidad financiera, por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no modifica la denominación, tipo, régimen legal y naturaleza de las personas jurídicas en cuyo capital participe dicha entidad financiera, en el momento de su oficialización o de su capitalización por el Fondo.

Lo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento, cuando ello corresponda, a aquellas disposiciones legales cuya aplicación a la entidad en la cual participen entidades públicas, oficiales o estatales, resulte del mero hecho de dicha participación.

Artículo 2. En las inversiones financieras que con la debida autorización y con posterioridad a su oficialización, realice la entidad financiera, deberá tenerse en cuenta que, si se trata de inversiones temporales, las mismas no afectan la naturaleza jurídica ni el régimen de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Constituyen inversiones financieras temporales, entre otras, las acciones que hayan adquirido los establecimientos de crédito, en virtud de daciones en pago y que deban enajenar dentro de los plazos previstos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 23 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 921 de 2000
(mayo 23)*

*por el cual se reglamenta la
organización del Banco de
Éxitos de la Administración
Pública y el otorgamiento del
Premio Nacional de Alta
Gerencia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 24 y 25 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Banco de Éxitos.* El Banco de Éxitos es un sistema de recepción, selección, evaluación, registro, documentación y divulgación de los casos exitosos en la administración pública colombiana, para promover, coordinar y emular la cooperación entre entidades públicas.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública garantizar la organización y funcionamiento del Banco de Éxitos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* En el Banco de Éxitos pueden participar, con casos exitosos, todas las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública del orden nacional y territorial, en forma individual o asociada.

Parágrafo. Para efectos de este decreto, los casos presentados en forma asociada hacen referencia a la participación de dos o más entidades públicas en la implementación y ejecución de dicho caso. Si un caso exitoso presentado en forma asociada gana el Premio Nacional de Alta Gerencia, el galardón será compartido.

Artículo 3. *Objetivos.* El Banco de Éxitos tiene los siguientes objetivos:

1. Promover la transformación de la cultura organizacional de las entidades y organismos de la Administración Pública en el marco de la excelencia administrativa.
2. Promover el desarrollo de nuevos y más eficientes sistemas de gestión y gerencia a partir del análisis de los casos exitosos observados en la Administración Pública.
3. Contribuir al mejoramiento de la Administración Pública mediante la identificación y adaptación de tecnologías administrativas.
4. Registrar la información de los casos exitosos para propiciar la cooperación entre las entidades y organismos de la Administración Pública.
5. Postular los casos exitosos para el otorgamiento del Premio Nacional de Alta Gerencia a que se refieren el artículo 25 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 17 del presente decreto.

Artículo 4. *Énfasis temático.* El énfasis temático en el cual las entidades pueden participar para el registro de casos en el Banco de Éxitos y el otorgamiento del Premio Nacional de Alta Gerencia, lo determinará anualmente el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 5. *Casos exitosos.* Son las prácticas y experiencias documentadas de gestión de la Administración Pública que reúnen las siguientes características:

1. Innovación, creatividad o adaptación de tecnologías administrativas en el proceso.
2. Efectos positivos y mejoras significativas para la entidad y sus usuarios.
3. Potencial de réplica y transferencia a otras entidades.
4. Resultados verificables y susceptibles de medición.
5. Sustentabilidad en el tiempo.

Artículo 6. *Principios.* En todo el proceso de registro e inscripción de casos exitosos en el Banco de Éxitos y de otorgamiento del Premio Nacional de Alta Gerencia se aplicarán los principios constitucionales de la función pública, en particular los atinentes a la transparencia, buena fe, equidad, publicidad, igualdad, celeridad y moralidad.

Artículo 7. Responsabilidades. El estar registrado e inscrito en el Banco de Éxitos y obtener el Premio Nacional de Alta Gerencia, compromete a las entidades y organismos de la Administración Pública, en sus actuaciones posteriores para que actúen en concordancia con dicha distinción y a divulgar la información relacionada con los casos exitosos, a las entidades de la Administración Pública que la requieran.

Artículo 8. Manual del Banco de Éxitos. El Departamento Administrativo de la Función Pública expedirá el manual del Banco de Éxitos, el cual será adoptado por resolución del Director del Departamento. Dicho manual desarrolla las metodologías de recepción, evaluación, calificación e incorporación de casos exitosos y de los aspectos que propicien eficiencia y eficacia en la gestión del Banco.

CAPÍTULO II Organización

Artículo 9. Recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorporará en el presupuesto anual del Departamento Administrativo de la Función Pública los recursos requeridos para el cumplimiento de las funciones a él asignadas por los artículos 24 y 25 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 10. Comité Evaluador. Para el desarrollo del Banco de Éxitos el Departamento Administrativo de la Función Pública conformará y designará mediante resolución un Comité Evaluador, cuyos miembros serán renovados anualmente. El número de sus integrantes no podrá ser menor de tres (3), ni superior a siete (7).

El Comité estará conformado por personas de reconocida idoneidad y especializadas en las temáticas correspondientes por evaluar. En su integración pueden tenerse en cuenta la participación de profesores universitarios, empresarios, representantes de los gremios, representantes de los organismos internacionales, delegados de otros gobiernos y miembros de los organismos de control.

CAPÍTULO III Funcionamiento

Artículo 11. Convocatoria. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará anualmente convocatorias públicas en medios de comunicación de circulación nacional.

Artículo 12. Informe de presentación. Las entidades que decidan postularse en el Banco de Éxitos presentarán sus casos

debidamente documentados ante el Departamento Administrativo de la Función Pública conforme al manual del Banco de Éxitos y en los términos que se establezcan en el cronograma anual.

Artículo 13. Evaluación y verificación. El Comité Evaluador recibe los informes de presentación, los analiza y hace las visitas de verificación que estime convenientes.

La evaluación se realiza asignando puntajes a cada uno de los criterios que establezca el manual del Banco de Éxitos.

Una vez realizada la evaluación, el comité evaluador envía un informe al Departamento Administrativo de la Función Pública con los casos por registrar e inscribir en el Banco de Éxitos y su respectiva calificación.

Parágrafo. El Comité Evaluador podrá validar la información que las entidades proporcionen respecto del caso exitoso, teniendo en cuenta los datos registrados en el Sistema Nacional de Evaluación de Resultados de la Gestión Pública, Sinergia, para ese año, y hacer uso de estos para el proceso de evaluación y calificación.

Artículo 14. Registro en el Banco de Éxitos. El Departamento Administrativo de la Función Pública registrará en el Banco de Éxitos únicamente los casos que recomiende el Comité Evaluador. Las entidades que se registren en el Banco de Éxitos se harán acreedoras a una Mención de Honor otorgada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los casos exitosos registrados en el Banco de Éxitos se clasificarán y documentarán en una base de datos para facilitar su réplica y difusión.

Artículo 15. Declaratoria de desierto. El Comité Evaluador, mediante acta, puede declarar desierto el registro de entidades en el Banco de Éxitos cuando:

- a) Ninguno de los casos presentados cumpla con los requisitos de que trata el artículo 5 del presente decreto;
- b) Los resultados de la evaluación y la visita de verificación no concuerden con la realidad de la entidad que lo presenta;
- c) Los casos evaluados no obtengan el puntaje mínimo de calificación establecido en el Manual del Banco de Éxitos.

Artículo 16. Exclusión del Banco de Éxitos. El Departamento Administrativo de la Función Pública recomendará

al Gobierno Nacional la exclusión de los casos exitosos, cuando estos dejen de ser sustentables en el tiempo, conforme al numeral 5 del artículo 5 del presente decreto, o cuando las entidades que los presentaron no cumplan las responsabilidades establecidas en el artículo 7 del presente decreto.

CAPÍTULO IV

Premio Nacional de Alta Gerencia

Artículo 17. Concepto. Para incentivar el mejoramiento continuo de las entidades y organismos de la Administración Pública y emular el desarrollo administrativo, el Gobierno Nacional otorgará el Premio Nacional de Alta Gerencia entre las entidades y organismos registrados en el Banco de Éxitos.

Artículo 18. Participantes. Únicamente podrán aspirar al Premio Nacional de Alta Gerencia las entidades y organismos de la Administración Pública registrados en el Banco de Éxitos en el respectivo año.

Artículo 19. Inscripción. El caso inscrito en el Banco de Éxitos con mayor puntaje de calificación, se hará merecedor al Premio Nacional de Alta Gerencia para el respectivo año.

Artículo 20. Periodicidad. El Premio Nacional de Alta Gerencia será otorgado anualmente por el Gobierno Nacional en ceremonia especial.

Artículo 21. Incentivos. El Gobierno Nacional otorgará incentivos especiales a la entidad que se haga merecedora del Premio Nacional de Alta Gerencia.

Artículo 22. Publicación y divulgación. El Departamento Administrativo de la Función Pública dará a conocer a la opinión pública, a través de los medios que considere idóneos, los logros alcanzados por la entidad ganadora.

Artículo 23. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 014 de 2000 (mayo 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE VALORES, BOLSAS DE VALORES Y SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA.

Asunto: Certificación sobre las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento del artículo 2 del Decreto 433 del 10 de marzo de 1999 reglamentario de la Ley 488 de 1998, la Superintendencia de Valores se permite certificar las acciones que fueron clasificadas en alta o media bursatilidad, para efectos de que las transacciones realizadas durante el mes de junio de 2000, gocen del beneficio previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

Las acciones transadas durante el mes de junio gozarán de beneficio tributario por haber sido clasificadas en las categorías de alta o media bursatilidad mediante circulares ex-

ternas 008 de marzo 14 de 2000, 011 de abril 11 de 2000 y 013 de mayo 11 de 2000, todas expedidas por la Superintendencia de Valores.

Almacenes Éxito S.A.

B.B.V Banco Ganadero S.A.

B.B.V Banco Ganadero S.A.- Preferencial

Banco de Bogotá S.A.

Banco de Occidente S.A.

Banco Popular S.A.

Banco Santander de Colombia S.A.

Bancolombia S.A.

Bavaria S.A.

Cadenalco S.A.

Cadenalco S.A. - Preferencial

Cartón de Colombia S.A.

Carulla y Compañía S.A.

Cementos del Caribe S.A.

Cementos del Valle S.A.

Cementos Paz del Río S.A.

Cía. Agrícola de Seguros de Vida S.A.

Cía. Celular de Colombia - Cocolco S.A.

Cía. Colombiana de Tabaco S.A.

Cía. de Cemento Argos S.A.

Cía. Nacional de Chocolates S.A.
Corp. de Ahorro y Vivienda AV Villas S.A.
Corp. Fin. del Valle S.A. - Preferencial
Corp. Fin. Nacional y Suramericana S.A.
Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A.
Grupo Aval Acciones y Valores S.A.
Industrias Alimenticias Noel S.A.
Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa
Promigas S.A. e.s.p.
Sociedades Bolívar S.A.
Suramericana de Inversiones S.A.
Tableros y Maderas de Caldas S.A.
Valores Bavaria S.A.

Atentamente,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0507 de 2000
(marzo 29)*

*por la cual se modifica la
Resolución 0092 del 22 de enero
de 1996.*

Entidad: Banco Bilbao Vizcaya S.A. (hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.)

Domicilio: Villa de Bilbao (Vizcaya) S.A., España.

Representante: Orlando Piqueras Bouillón

Radicación: 2000018295-0.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior, así como ejercer la vigilancia e inspección de las mismas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 94 y en el literal b) numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 0092 del 22 de enero de 1996, autorizó la apertura de la Oficina de Representación en Colombia del Banco Bilbao Vizcaya S.A., España, con domicilio en Villa de Bilbao (Vizcaya) S.A., España.

Tercero. Que esta Superintendencia mediante oficio del 11 de junio de 1999 autorizó para tomar posesión del cargo como representante para Colombia de la citada entidad financiera del exterior al doctor Orlando Piqueras Bouillón.

Cuarto. Que mediante la comunicación citada en la referencia, el doctor Orlando Piqueras Bouillón, persona debidamente legitimada, allegó a esta Superintendencia documento en el cual consta que el Banco Bilbao Vizcaya S.A., España, con Oficina de Representación en Colombia, absorbió a "Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A.", con domicilio en Vizcaya, España, que en consecuencia la nueva entidad resultante de la fusión por absorción se denominará Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Quinto. Que la Superintendencia Bancaria, una vez analizados los documentos remitidos encontró que se reúnen los requisitos que permiten continuar con la Oficina de Representación en Colombia bajo el nombre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifica la Resolución 0092 del 22 de enero de 1996, por la cual se autorizó la apertura de la Oficina de Representación en Colombia del Organismo Financiero del Exterior Banco Bilbao Vizcaya, S.A.

Artículo 2. Aprobar el cambio de razón social de la Oficina de Representación por el de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Artículo 3. Ordenar que se actualice el registro correspondiente a la citada Oficina de Representación.

Artículo 4. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente al doctor Orlando Piqueras Bouillón, en su cali-

dad de representante para Colombia del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 5. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 6. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., 29 de marzo de 2000.

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE

Superintendente Bancario (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0548 de 2000 (abril 5)

por la cual se modifica la Resolución 3001 del 15 de diciembre de 1995.

Entidad: Banco Santander S.A. (hoy Banco Santander Central Hispano S.A.)

Domicilio: Santander, España;

Representante: Gabriel Jaramillo Sanint,

Radicación: 1999068882-3.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde autorizar el establecimiento en el país de oficinas

de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior, así como ejercer la vigilancia e inspección de las mismas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 94 y en el literal b) numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 3001 del 15 de diciembre de 1995, autorizó la apertura de la Oficina de Representación en Colombia del Banco Santander S.A., con domicilio en Santander, España.

Tercero. Que esta Superintendencia según oficio del 12 de agosto de 1997 encontró procedente el desempeño como representante para Colombia de la citada entidad financiera del exterior al doctor Gabriel Jaramillo Sanint.

Cuarto. Que mediante la comunicación citada en la referencia, el doctor Gabriel Jaramillo Sanint, persona debidamente legitimada, informó a esta Superintendencia que el Banco Santander S.A. con Oficina de Representación en Colombia, se fusionó con el Banco Central Hispanoamericano S.A., con domicilio Cantabria, España, que en consecuencia la nueva entidad resultante de la fusión se denominará Banco Santander Central Hispano, S.A.

Quinto. Que la Superintendencia Bancaria, una vez analizados los documentos remitidos encontró que se reúnen los requisitos que permiten continuar con la Oficina de Representación en Colombia bajo el nombre Banco Santander Central Hispano, S.A. Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar la Resolución 3001 del 15 de diciembre de 1995, por la cual se autorizó la apertura de la Oficina de Representación en Colombia del Organismo Financiero del Exterior del Banco Santander S.A.

Artículo 2. Aprobar el cambio de razón social de la Oficina de Representación Banco Santander S.A. por el de Banco Santander Central Hispano S.A.

Artículo 3. Ordenar que se actualice el registro correspondiente a la citada Oficina de Representación.

Artículo 4. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente al doctor Gabriel Jaramillo Sanint, en su calidad de Representante para Colombia del Banco Santander Central Hispano S.A. el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella

procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 5. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 6. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., 5 de abril de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0710 de 2000
(mayo 5)*

*por la cual se modifica el
horario de trabajo en la
Superintendencia Bancaria.*

El Superintendente Bancario, en uso de la facultad otorgada en el literal f), numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Decreto-ley 1042 de 1978 faculta a los jefes de los organismos para establecer el horario de trabajo en la respectiva entidad.

Segundo. Que el Decreto-ley 1042 de 1978 establece en cuarenta y cuatro (44) horas la jornada laboral para los funcionarios públicos.

Tercero. Que, con el ánimo de prestar un mejor servicio, se considera conveniente establecer la jornada continua para la atención al público en la entidad. Por lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE:

Artículo 1. El horario de trabajo en la Superintendencia Bancaria será de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:45 p.m. a 5:30 p.m.

Artículo 2. El horario de atención al público en la Superintendencia Bancaria será en jornada continua de lunes a viernes de 9:00 a. m. a 4:00 p.m.

Artículo 3. Las dependencias con jornada continua deberán disponer lo pertinente, con el fin de tomar el horario de almuerzo en dos turnos distribuidos así: de 12:00 m. a 1:15 p.m. y de 1:15 p.m. a 2:30 p.m.

Artículo 4. Los jefes de cada una de las áreas verificarán el cumplimiento de la presente resolución, por parte de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deroga la Resolución 2640 de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, a los 5 días de mayo de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0717 de 2000
(mayo 8)*

*por medio de la cual se
derogan los artículos 8 y 10
de la Resolución 2980 de 1993.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades que le confiere el literal a) del numeral 3, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el numeral 2, del artículo 183 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta a la Superintendencia Bancaria para señalar las condiciones para que las cesiones y aceptaciones por reaseguro que efectúen las entidades aseguradoras, se realicen con sujeción a principios de seguridad, certeza y oportunidad, para lo cual podrá exigir identificaciones de los funcionarios facultados para realizar las cesiones y las aceptaciones, con las respectivas cuantías que le fueren otorgadas para comprometer a las entidades aseguradoras.

Segundo. Que la Resolución 2980 de 1993, señala las condiciones para las cesiones y aceptaciones de reaseguro y se califican algunas prácticas como inseguras.

RESUELVE:

Primero. Derogar los artículos 8 y 10 de la Resolución 2980 de 1993.

Segundo. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Dada a los 8 días de mayo de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 239 de 2000
(mayo 9)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de mayo de 2000, es de 0,90.

Cordialmente,

LEONIDAS PRETELT BURGOS

Delegado Técnico (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 240 de 2000
(mayo 9)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la Unidad de Valor Real (UVR).

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 de febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 9,96% para el mes de mayo del año 2000.

Cordialmente,

LEONIDAS PRETELT BURGOS

Delegado Técnico (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 243 de 2000 (mayo 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 30 de abril de 2000.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,81	23,81	23,81	28,59	26,26	23,15
Decremento máximo probable	24,44	24,44	24,44	29,51	27,03	23,75

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

Cordialmente,

LEONIDAS PRETELT BURGOS

Superintendente Delegado Técnico (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 244 de 2000 (mayo 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantía corte mensual a abril 30 de 2000.

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de abril de 1998 y el 30 de abril de 2000 es del 20,54% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de abril de 1997 y el 30 de abril de 2000 es del 23,36% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)		Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	23,92	20,37
90,00	85,00	Incremento (disminución) porcentual efectiva anual del índice de las bolsas de valores	4,16	17,29
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	23,82	20,77
		Factor de ponderación (acciones)	5,17	1,54
		Factor de ponderación (otras inversiones)	94,83	98,46

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por las circulares externas 61 de 1998 y 24 de 2000, al primero de abril de 2000, la composi-

ción de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Título y rendimiento	Plazo año	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía obligatorias (Pesos)
TES y Rendimiento	1	A.V.	1-04-99	158.070	
TES y Rendimiento	3	A.V.	1-04-97	313.574	
Rendimiento bono	3	T.V.	1-07-97	301	150
Rendimiento bono	3	T.V.	1-04-98	325	162
Rendimiento bono	2	T.V.	1-07-98	897	1.478

Título y rendimiento	Plazo año	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
Rendimiento bono	2	TV	1-01-99	2.875	9.692
Bono y rendimiento	2	TV	1-04-98	15.861	
Rendimiento bono	1	TV	1-07-99	7.565	
Rendimiento bono	9 meses	TV	1-10-99	2.694	3.724
Rendimiento bono	18 meses	TV	1-01-00	1.587	
CDT y rendimiento	1	A.V.	1-04-99		251.700
CDT y rendimiento	1	A.V.	1-04-99		251.700
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)				503.749	518.606
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)				89.000	-169.000
Pago comisión de administración y garantía Fogafin del mes de marzo de 2000 y dos por mil del mes de abril de 2000 (C)					14.178
Valor por invertir al 1 de abril de 2000 (A+B+C)				592.749	335.428

INVERSIONES EFECTUADAS AL 1 DE ABRIL DE 2000

Clase de título	Plazo	Rendimiento E.A. (Porcentaje)	Pago rendimiento	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES*	1 año	13,06	A.V.	0	471.645	
CDT	6 meses	11,30	S.V.	0		150.000
CDT	1 año	12,49	A.V.	0		185.428
BONO	15 meses	DIF+ 3,45	TV	3,45	121.104	
TOTAL invertido					592.749	335.428

* Clasificado como inversión hasta el vencimiento.

Por último, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 24 de 2000 fueron modificados los parámetros de valoración para proyectar los flujos futuros de los títulos que conforman el portafolio de referencia, de acuer-

do con la Circular Básica Contable y Financiera, Capítulo I, numeral 2.3.1.4, el primero de abril del año en curso se recalcularon los márgenes iniciales de los títulos cuya tasa de referencia es la DTF, presentándose las siguientes variaciones:

Clase de título	Fecha de compra	Fecha de vencimiento	Fondo	Valor compra* (Pesos)	Margen anterior (Porcentaje)	Margen actual (Porcentaje)
Bono	1-04-98	1-04-01	Cesantía	3.814	1,84	1,83
Bono	1-03-99	1-09-00	Cesantía	100.952	1,54	1,52
Bono	1-05-99	1-05-00	Cesantía	85.421	0,67	0,83
Bono	1-03-00	1-09-02	Cesantía	100.838	1,40	1,39
Bono	1-03-00	1-09-02	Cesantía	99.528	1,40	1,39
Bono	1-04-98	1-04-01	Pensiones	7.630	1,84	1,83
Bono	1-12-99	1-12-00	Pensiones	72.591	2,10	2,09
Bono	1-01-00	1-07-01	Pensiones	38.450	1,49	1,48
Bono	1-02-00	1-08-01	Pensiones	3.926	2,42	2,41

(*) Valor presente el primero de abril de 2000.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegada para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 262 de 2000 (mayo 24)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Información vía internet.

Como es de su conocimiento, esta Superintendencia, a petición de los deudores de los créditos de vivienda, revisa las reliquidaciones efectuadas por las entidades, en cumplimiento de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, al contestar el requerimiento que se efectúe con ocasión de la queja respectiva, si se les requiere concretamente, deberán enviar la siguiente información tal como se describe:

La relación de pagos efectuados desde el inicio de la deuda hasta el 31 de diciembre de 1999, de acuerdo con formato anexo.

La reliquidación del crédito hipotecario de vivienda individual en UPAC o en pesos expresados en UVR de acuerdo con la proforma F.0000-50 remitida en la Circular Externa 007 de 2000.

Tanto la relación de pagos así como la reliquidación, deberá ser remitida vía internet, en hoja de cálculo EXCEL a la Subdirección de Actuaría, al e-mail ashnen01@superbancaria.gov.co, de esta forma no es necesario remitir la información en disquete. El nombre del archivo deberá ser el número de radicación del requerimiento que se contesta.

La fecha y el contenido del envío deberá ser informada por escrito a esta Superintendencia al contestar el requerimiento.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 035 de 2000 (mayo 4)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO E INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES

Referencia: Modificación al reporte de tasas de interés – formato 133.

Con el propósito de conocer las condiciones a las cuales se otorgan los nuevos créditos que se originen como resultado de los acuerdos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, esta Superintendencia considera necesario ajustar el informe diario de tasas de interés, proforma F.1000-55 (formato 133), a los nuevos requerimientos, adicionando la unidad de captura 10.

La presente circular rige a partir de la información correspondiente al 12 de mayo que debe ser reportada a más tardar el 16 de mayo del año en curso y modifica la proforma F.1000-55 (formato 133) de la parte II del Anexo I de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995).

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 036 de 2000 (mayo 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Informe de venta y/o compra de cartera de créditos y/o contratos de *leasing*.

Con el propósito de contar con mecanismos adecuados de supervisión bancaria, efectuar un mejor y oportuno seguimiento a la calidad de la cartera y contratos de *leasing* e identificar, medir y controlar el riesgo crediticio, la Superintendencia Bancaria en ejercicio de la facultad consagrada en el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado conveniente solicitar a las entidades vigiladas la información sobre la venta y/o compra de la cartera de créditos y los contratos de *leasing*.

Para tal efecto, se crea la proforma F.0000-56 Reporte individual-venta y/o compra de cartera de créditos y contratos de *leasing* (Formato 248) y la Proforma F.0000-57- Informe Consolidado-Venta y/o compra de cartera de créditos y contratos de *leasing* (Formato 249).

La información por reportar deberá seguir los siguientes lineamientos:

Formato 248-informe individual por deudor-venta y/o compra de cartera de créditos y contratos de *leasing*.

Corresponde a la información sobre las operaciones activas de crédito y contratos de *leasing* (descontada depreciación y amortizaciones) que la entidad reportante ha vendido y/o comprado durante el trimestre.

Las entidades reportarán individualmente sus deudores cuando la suma de todas sus operaciones activas de crédito y de operaciones de *leasing* que sean objeto de compra y/o venta, sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Formato 249–informe consolidado-venta y/o compra de cartera de créditos y contratos de *leasing*.

En el cual se registran de manera consolidada las operaciones activas de crédito y contratos de *leasing* (descontada depreciación y amortizaciones) que han sido objeto de compra y/o venta. Se debe presentar un formato donde se consolide la información correspondiente a los deudores reportados individualmente y uno para aquellos deudores no reportados individualmente.

Así las cosas, las operaciones de venta y/o compra de cartera y contratos de *leasing* que no superen el límite correspondiente a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se deben reportar en forma consolidada (deudores no reportados individualmente) y para aquellas operaciones reportadas individualmente por superar el límite correspondiente a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se debe efectuar, además de los reportes individuales, un reporte consolidado (deudores reportados individualmente).

Reporte y periodicidad de la información

La periodicidad de este informe será trimestral y deberá ser remitido libre de errores a esta Superintendencia dentro de los veinte (20) días comunes siguientes a la fecha límite establecida para la transmisión de los estados financieros con corte a diciembre 31, marzo 31, junio 30 y septiembre 30.

La información de los cortes de marzo y junio de 2000 deberán enviarse libre de errores a más tardar el día 20 de julio y 20 de agosto del año en curso, respectivamente.

Con el fin de contar con un soporte documental de la transmisión de la anterior información, la entidad vigilada debe diligenciar y remitir a la Superintendencia Bancaria la proforma F.0000-01 Remisión de Información.

En los trimestres en los cuales no se efectúe venta y/o compra de cartera y contratos de *leasing* por parte de la entidad vigilada, ésta deberá efectuar la transmisión correspondiente diligenciando exclusivamente el Formato-249 informe consolidado de venta y/o compra de cartera-operaciones activas de crédito y contratos de *leasing*, de acuerdo con lo señalado en el instructivo de dicho formato para estos casos; así mismo, diligenciar y remitir, dentro del mismo plazo a la Subdirección de Análisis Financiero y de Riesgos de esta Superintendencia, la proforma F.0000-01 Remisión de Información, declarando en el campo "Observaciones" que "no se efectuaron ventas y/o compras de cartera-operaciones activas de crédito y contratos de *leasing* en este período".

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 037 de 2000 (mayo 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

Referencia: Instrucciones contables para el reconocimiento de ingresos y egresos generados por la cartera de créditos y los depósitos y exigibilidades expresados en UVR.

Apreciados señores:

El artículo 3 de la Ley 546 de 1999, creó la unidad de valor -UVR- como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor se calcula de conformidad con la metodología adoptada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2703 del 30 de diciembre de 1999.

Para el cálculo de la UVR, se tiene en cuenta la variación mensual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE, para el mes calendario inmediatamente anterior al mes del inicio del período calculado.

Esta metodología significa que durante los meses en los cuales estacionalmente es alta la inflación, la UVR tendrá un reajuste mayor al que se presenta en meses de baja inflación. Por esta razón, anualizar la inflación de un mes determinado, presupone que esa va a ser la inflación total del año, con lo cual se distorsiona la realidad de lo que puede resultar para dicho período.

Los créditos individuales para vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999, deben tener un plazo de cinco (5) años como mínimo y de treinta (30) años como máximo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley.

En consecuencia, al cabo de cada período anual, la UVR se habrá reajustado con la inflación real ocurrida durante el año.

Por lo tanto, para establecer la causación mensual de los ingresos y egresos generados por la cartera de créditos y los depósitos y exigibilidades expresados en UVR, es preciso eliminar la distorsión generada por la estacionalidad de la inflación en las operaciones pactadas en dicha unidad.

Con base en lo anterior, la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 95 y 326, numeral 3, letra b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en atención a lo establecido en las normas básicas de contabilidad y en los artículos 47 y 100 del Decreto 2649 de 1993, con el objeto de evitar distorsiones en la información contable y lograr una presentación y distribución adecuada de los ingresos y egresos generados por la cartera de créditos y los depósitos y exigibilidades expresados en unidades de valor real (UVR), imparte las siguientes instrucciones:

1. Para efectos contables, la Superintendencia Bancaria informará mensualmente a las entidades financieras, de conformidad con lo señalado en el Decreto 234 de 2000, cuáles serán los valores que deberán utilizar para determinar la causación mensual de los ingresos generados por la cartera de créditos y los egresos de los depósitos y exigibilidades expresados en UVR (códigos 14 y 21).
2. Para la anterior determinación, las entidades utilizarán el siguiente procedimiento:
 - a. Se determina el total de las UVR que actualmente se tienen en cuenta para establecer el ingreso o egreso mensual. Este resultado se multiplica por el valor informado para el mes por esta Superintendencia.
 - b. El total de las UVR antes señalado, se multiplica por el valor de la UVR del último día del mes publicado por la Secretaría del Consejo Superior de Vivienda, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 418 de 2000.
 - c. La diferencia que se presente de la comparación de los resultados de que tratan los literales a y b se registrará mensualmente, así:

Como un abono diferido tratándose de cartera de créditos, código 272060 -*Cartera de créditos expresada en UVR*, que tendrá como contrapartida la cuenta 4110.

Como un cargo diferido si corresponde a depósitos y exigibilidades, código 192060 -*Depósitos y exigibilidades en UVR*, cuya contrapartida será la cuenta 5110.

En todo caso, al finalizar cada año el saldo de las cuentas 192060 y 272060 deberá ser igual a cero. Así mismo, estas cuentas no deben ajustarse por inflación.

3. El procedimiento antes descrito afectará los estados financieros desde el mes de enero de 2000. En consecuencia, las entidades destinatarias del presente instructivo deberán retransmitir los estados financieros correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo a más tardar el 29 de mayo próximo. Dentro del mismo término se deberán transmitir los correspondientes al mes de abril.

Las entidades que a la fecha de expedición de la presente circular hayan enviado los estados financieros correspondientes al mes de abril de 2000, deberán retransmitirlos en el término antes señalado.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación. Se adjuntan las hojas de la Resolución 3600 de 1988 que se modifican.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 038 de 2000
(mayo 10)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN.

Referencia: Por medio de la cual se elimina el envío de una información.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 183 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual define que la Superintendencia Bancaria podrá señalar las condiciones para que las cesiones y aceptaciones por reaseguro que efectúen las entidades aseguradoras se realicen con sujeción a los principios de seguridad, certeza y oportunidad, para lo cual podrá exigir identificaciones de los funcionarios facultados para realizar las cesiones y aceptaciones, con las respectivas cuantías que le fueren otorgadas para comprometer a las entidades aseguradoras, ha determinado establecer que las entidades aseguradoras y oficinas de representación de entidades reaseguradoras del exterior, mantengan a disposición (sic) esta Entidad el listado de los funcionarios facultados para la realización de operaciones de reaseguro de que trata la Circular Externa 100 de 1995, en el anexo 1, proforma 3000-51.

Por lo tanto, es responsabilidad al interior de las entidades, mantener claramente establecida la información de que trata el párrafo precedente.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, elimina el literal c), del subnumeral 5.2, numeral 5 del capítulo quinto del título primero de la circular básica jurídica 007 de 1996 y la proforma 3000-51 del anexo 1 de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

LUCÍA VILLATE PARÍS

Superintendente Delegada para Seguros y Capitalización.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 039 de 2000
(mayo 12)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES DEL SECTORASEGURADOR.

Referencia: Modificación al instructivo relativo al informe de endeudamiento de clientes.

Este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno actualizar el listado de cuentas PUC por tener en cuenta en el reporte de endeudamiento de clientes del sector asegurador, proforma F.0000-22 (formato 139), excluyendo la información correspondiente al código 156010 -coaseguro aceptado-.

Para tal efecto, se anexa la página del instructivo en mención que fue modificada y que contiene la respectiva actualización.

La presente Circular rige desde la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la proforma F.0000-22, Circular Externa 100 de 1995, deroga todas las instrucciones que le sean contrarias y aplica a partir del informe de endeudamiento con corte a marzo 31 del año 2000.

Cordialmente,

LUCÍA VILLATE PARÍS

Superintendente Delegada para Seguros y Capitalización.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 040 de 2000
(mayo 12)*

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Referencia: Comisiones. Reglamentación del artículo 39 del Decreto 656 de 1994.

En desarrollo de la facultad consagrada en el párrafo del artículo 39 del Decreto 656 de 1994, corresponde a la Superintendencia Bancaria fijar los montos máximos y las condicio-

nes de las comisiones que pueden cobrar las sociedades administradoras de pensiones por la administración de pensiones bajo las modalidades de retiro programado, la administración de recursos de los afiliados cesantes y la comisión de traslado de afiliados del fondo que se administra.

Las comisiones por administración de pensiones bajo la modalidad de retiro programado y de administración de recursos de afiliados cesantes, podrán cobrarse en los porcentajes y con la periodicidad señalada en esta circular, a partir de su entrada en vigencia y en el momento que se presente la situación jurídica que las causa. En aquellos eventos en que las sociedades administradoras estén cobrando porcentajes diferentes a los señalados en este instructivo deberán ajustarlos a los valores correspondientes, desde la vigencia de esta norma.

La comisión por traslado de afiliados deberá regirse por los porcentajes y periodicidad establecidos en el presente instructivo a partir de la fecha de su publicación para las nuevas solicitudes de traslado.

Por último, se requiere que las administradoras remitan a esta Superintendencia a más tardar el 31 de mayo del año en curso la modificación al reglamento del fondo en donde se evidencien los porcentajes que en cumplimiento de esta Circular han adoptado.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el capítulo segundo del Título Cuarto de la Circular Externa 007 de 1996 - Circular Básica Jurídica.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 041 de 2000 (mayo 17)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

Referencia: Circular Externa 037 de 2000.

Esta Superintendencia se permite dar alcance a la Circular Externa 037 del 9 de mayo de 2000, con el propósito de modificar el numeral 2, el cual quedará así:

2. Para la anterior determinación, las entidades utilizarán el siguiente procedimiento:

2.1. Para el principal:

- a. Se calcula el factor de variación mensual de la UVR informada por la Superintendencia Bancaria ((valor UVR al final del mes actual / valor UVR al final del mes anterior)-1).
- b. Se calcula el factor de variación mensual de la UVR certificada por la Secretaría del Consejo Superior de Vivienda ((valor UVR al final del mes actual / valor UVR al final del mes anterior)-1).
- c. El valor causado en el mes (cuenta 4110 ó 5110) se divide entre el factor determinado en el literal b, y su resultado se multiplica por el determinado en el literal a.
- d. El valor del ajuste a realizar, será igual a la diferencia entre el valor causado en el mes (código 4110 ó 5110), y el determinado en el literal anterior. El resultado se registrará así:

Como un abono diferido tratándose de cartera de créditos, código 272060 -*Cartera de créditos expresada en UVR*-, que tendrá como contrapartida la cuenta 4110.

Como un cargo diferido si corresponde a depósitos y exigibilidades, código 192060 -*Depósitos y exigibilidades en UVR*-, cuya contrapartida será la cuenta 5110.

2.2. Para los intereses:

- a. El valor causado en el mes (cuenta 4102 ó 5102) se divide por el valor de la UVR del último día del mes certificada por la Secretaría del Consejo Superior de Vivienda para obtener la cantidad de unidades causadas, las que se multiplican por el valor de la UVR informado para el último día del mes por esta Superintendencia.
- b. La cantidad de unidades causadas, obtenidas en el literal anterior, se multiplica por el valor de la UVR del último día del mes publicado por la Secretaría del

Consejo Superior de Vivienda, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 418 de 2000.

- c. El ajuste por realizar será la diferencia que se presente de la comparación de los resultados de que tratan los literales a y b, el cual se registrará así:

Como un abono diferido tratándose de cartera de créditos, código 272060 -*Cartera de créditos expresada en UVR*, que tendrá como contrapartida la cuenta 4102.

Como un cargo diferido si corresponde a depósitos y exigibilidades, código 192060 -*Depósitos y exigibilidades en UVR*, cuya contrapartida será la cuenta 5102.

En todo caso, al finalizar cada año el saldo de las cuentas 192060 y 272060 deberá ser igual a cero. Así mismo, estas cuentas no deben ajustarse por inflación.

Para una mayor comprensión, en el anexo se presenta un ejemplo ilustrativo:

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Circular Externa Conjunta 1 de 2000 (mayo 9)

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" 001

Señores

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIOS IMPORTADORES DE INSUMOS PECUARIOS, PRODUCTOS VEGETALES, INSUMOS AGRÍCOLAS, ANIMALES (PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS)

Asunto: modificación Circular Conjunta 01 Incomex-ICA de febrero 29 de 2000, permisos fitosanitarios y zoonosanitarios para la importación de productos de origen animal y vegetal.

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y en cumplimiento de lo señalado por el artículo 3 del Decreto 2680 de 1999 y el Decreto 2553 de 1999 del Ministerio de Comercio Exterior, que hace obligatorio el registro de las importaciones con visto bueno, atentamente les informamos que el Ministerio de Comercio Exterior conjuntamente con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), ha considerado necesario modificar la Circular Conjunta Incomex-ICA 01 de febrero 29 de 2000, para actualizarlo conforme a las normas de control sanitario de importaciones de productos sometidos a permisos fitosanitarios y zoonosanitarios, así:

Artículo 2. Vistos buenos para la importación de productos vegetales.

Se excluye el siguiente producto:

Subpartida arancelaria	Producto o materia prima	Observaciones
24.02	Cigarros (puros), incluso	Requieren permiso fitosanitario

Se incluye el siguiente producto:

Subpartida arancelaria	Producto o materia prima	Observaciones
24.02.10.00.00	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	Requieren permiso fitosanitario

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Circular Externa Conjunta 0 del Incomex-ICA del 29 de febrero de 2000.

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Viceministra de Comercio Exterior, Encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Comercio Exterior.

ÁLVARO ABISAMBRA ABISAMBRA

Gerente Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

*Circular Externa Conjunta 03
de 2000
(mayo 25)*

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-EXTERIOR -INVIMA-

Señores

USUARIOS DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: modificación Circular Externa Conjunta 002 Incomex -Invima de marzo 1 de 2000.

Productos sometidos a registro o licencia de importación por visto bueno o registro sanitario del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima: materias primas, insumos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales y homeopáticos, los generados por biotecnología, los biólogos, los dispositivos y equipos médico-quirúrgicos, los odontológicos, los plaguicidas de uso doméstico, los productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, los reactivos de diagnóstico, los alimentos, las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, los cosméticos, los medicamentos y aquellos que recomiende la comisión revisora del Invima.

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, establecida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y en cumplimiento de lo señalado por el artículo 3o. del Decreto 2680 de 1999 y el Decreto 2553 de 1999 del Ministerio de Comercio Exterior, que hace obligatorio el registro de las importaciones con visto bueno o registro sanitario, atentamente les informamos que el Ministerio de Comercio Exterior, conjuntamente Invima, ha considerado necesario modificar los artículos 3o. y 4o. de la Circular Conjunta 2, los cuales quedarán así:

Artículo 3. Importación de producto terminado.

Cuando de conformidad con las normas vigentes la importación de producto terminado requiera registro sanitario, deberá adjuntarse a la solicitud de registro o licencia de importación que se presente a la Dirección General de Comercio Exterior, copia del correspondiente registro sanitario, en cuyo caso no se requerirá visto bueno del Invima.

Artículo 4. Importación de materias primas.

4.1 Cuando el Invima haya otorgado registro sanitario para fabricar y vender producto terminado, el titular o fabricante podrá importar directamente las materias primas que hagan parte de la composición del producto a que se refiere el registro sanitario, sin necesidad de visto bueno del Invima. Basta allegar copia del registro sanitario a la solicitud de registro o licencia de importación. Cuando se trate de importación de excipientes, que no figuren en el registro sanitario, se requerirá certificación del Invima.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará el artículo 95 del Decreto 677 de 1995, el cual dispone: "la importación de materia prima para la fabricación de los medicamentos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos cosméticos y de aseo, higiene y limpieza y para otros productos de uso doméstico, que cuenten con registro sanitario, requerirá de los controles de calidad a que haya lugar, por parte del Invima, para lo cual el interesado deberá informar a éste oportunamente sobre la fecha de importación. Para efectos del trámite de importación el solicitante deberá presentar ante el Incomex (hoy Ministerio de Comercio Exterior) fotocopia del registro sanitario respectivo".

4.2 Para el caso de importación de materias primas que hayan sido objeto de autorización de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no requerirá del visto bueno del Invima.

4.3 Las importaciones de sustancias controladas para medicamentos, a través del Fondo Nacional de Estupefacientes, no requieren de visto bueno de parte del Invima, y se tramitarán en los términos del Decreto 677 de 1995, artículo 95 parágrafo primero.

4.4 Para los terceros importadores de materias primas, destinadas a la comercialización interna o para la fabricación de materias primas, que no sean titulares de registro sanitario o fabricantes, deberán informar al Invima el sector productivo al que serán destinadas dichas materias pri-

mas, junto con el formulario de solicitud de registro o licencia de importación, para proceder a la autorización del visto bueno por parte del Invima.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

SANTIAGO ROJAS ARROYO,

Director General de Comercio Exterior.

MIGUEL GERMÁN RUEDA SERBAUSEK,

Director General Invima.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 039 de 2000
(marzo 1)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Declaración sobre contratos de exportación de servicios ante la autoridad de comercio exterior.

Para su información y aplicación, nos permitimos indicarles el procedimiento que deben seguir los usuarios exportadores de servicios, con el fin de registrar la declaración sobre la operación de exportación de servicios para así obtener el tratamiento de la exención del impuesto sobre las ventas o la no aplicación de la retención en la fuente, a que se refiere el literal e) del artículo 481 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario y el artículo 6 del Decreto 2681 de 1999, así como para el registro de las demás operaciones de exportación de servicios sin tratamiento específico del régimen tributario.

1. Inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios

Las personas usuarios exportadores deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, de

acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 2681 de 1999 y en la Circular Externa 031 del 25 de febrero de 2000 del Incomex. La inscripción tiene una vigencia de un (1) año y debe renovarse antes del vencimiento.

2. Registro de la declaración sobre contratos de exportación de servicios

A partir del 1 de marzo de 2000, el exportador deberá presentar la declaración escrita de los contratos de exportación de servicios, para su correspondiente registro, previamente al reintegro de las divisas, ante la autoridad de comercio exterior. Para ello es necesario diligenciar en original y dos (2) copias la Forma 002, Declaración Sobre Contratos de Exportación de Servicios, que se anexa a esta Circular y radicarla en las oficinas del Incomex o de la Dirección General de Comercio Exterior, acompañada de una copia de la factura de exportación del servicio o del correspondiente contrato.

En caso que se presente con la Declaración, el contrato y en éste aparezca el valor total de la prestación de servicios exportados, la sola declaración sobre contratos de exportación de servicios será soporte para los reintegros parciales de divisas que se efectúen posteriormente, hasta cubrir el valor pactado durante la vigencia del contrato. En este caso el exportador conservará como prueba las facturas de operaciones parciales que emita, en desarrollo del contrato.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, el Incomex o la Dirección General de Comercio Exterior, efectuará la verificación correspondiente, registrará la declaración en orden numérico ascendente. La declaración registrada se devolverá debidamente autorizada en una de las copias al exportador. El exportador, deberá conservarla junto con los demás documentos soporte de la operación de exportación de servicios, para todos los efectos legales.

3. Conservación de los documentos soporte

El usuario exportador conservará los documentos soportes de la operación de exportación de servicios, la certificación del país de destino del servicio sobre la existencia y representación legal del contratante extranjero y la declaración dado el caso, sobre el pago del impuesto de timbre que se genere por el contrato, por un término de dos (2) años y los pondrá a disposición de las autoridades cuando sean requeridos.

La información sobre las declaraciones así registradas serán reportadas periódicamente al Banco de la República y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el

Incomex o la Dirección General de Comercio Exterior, para los fines pertinentes.

Los exportadores inscritos en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios deberán suministrar la información que sea requerida por Incomex o la Dirección General de Comercio Exterior, en los términos y efectos señalados por los artículos 8 y 9 del Decreto 2681 de 1999.

La Forma 002 se encuentra también disponible en la página internet www.incomex.gov.co. El trámite de registro será gratuito ante la autoridad de comercio exterior.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 50 de 2000
(marzo 23)*

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS DE PROGRAMAS DE MUESTRAS SIN VALOR
COMERCIAL.

Asunto: solicitud y trámite de programas exportación de
muestras sin valor comercial.

Con el propósito de facilitar y simplificar los trámites requeridos para la autorización de los programas de exportación de muestras sin valor comercial a cargo del Incomex se hace necesario realizar las siguientes precisiones de conformidad con las normas que los rigen:

Marco Jurídico.

Decreto 011 de enero 05 de 1988, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resolución 0744 de marzo 02 de 1988, del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (Incomex).

Definición:

Se considera muestra sin valor comercial para la exportación, aquellas mercancías declaradas como tales por las empresas, cuyo valor no sobrepase los cuatro (US\$ 4.000.00) dólares americanos semestrales por exportador. Podrán exportarse los productos colombianos sin necesidad de Registro de Exportación ni Declaración de Exportación (DEX), solo previa presentación de la Declaración Simplificada respectiva ante las autoridades aduaneras.

No podrán exportarse como muestras sin valor los siguientes productos:

Café, esmeraldas y demás piedras preciosas, artículos manufacturados de metales preciosos, oro y sus aleaciones, platino y metales preciosos comercial bajo este régimen, cenizas de orfebrenría, residuos o desperdicios de oro, productos de la fauna y la flora silvestres, productos minerales concentrados auríferos, plata y platino, plasma humano, órganos humanos, estupefacientes y los demás productos cuya exportación esté prohibida, tales como los bienes que forman parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación.

No queda comprendida en la prohibición de exportación de muestras sin valor comercial de café, las realizadas por la Federación Nacional de Cafeteros.

No requerirá de registro ni licencia de importación, para efectuar una reimportación de muestras sin valor comercial, solo, presentación de la declaración simplificada de la autoridad aduanera, y dicha operación deberá realizarse por la misma aduana de exportación.

Las exportaciones de muestras sin valor comercial cuyos productos estén sometidos a vistos buenos, certificaciones o requerimientos de criterios de origen deberán cumplirlos, si así lo exige la respectiva autoridad aduanera.

Si el valor de las muestras por exportar excede el cupo legal señalado para el semestre, procede la solicitud de un programa de exportación de muestras sin valor comercial por el semestre respectivo ante la autoridad de comercio exterior.

Solicitud ante la autoridad de comercio exterior:

Una vez hayan agotado en cada semestre, o se prevea una utilización superior a los cuatro mil dólares americanos

(US\$ 4.000.00) de exportación de muestras sin valor comercial, ante la autoridad aduanera, podrán solicitar a la autoridad de comercio exterior autorización de un nuevo cupo bajo este régimen, por las veces que se requiera semestralmente y por un valor mayor a los cuatro mil dólares (US\$ 4.000.00) americanos inicialmente utilizados.

Procedimiento:

Se solicita al Incomex, División de Sistemas Especiales, o la entidad que haga sus veces, autorización del Programa de Exportación de Muestras Sin Valor Comercial, mediante carta en original y copia, junto con el formulario de solicitud, el cual deberá contener:

- a. Nombre del producto
- b. Partida arancelaria
- c. Cantidad y unidad comercial del producto
- d. Valor en dólares americanos
- e. Aduana (s) por donde se va a realizar la exportación
- f. País (es) destino de la exportación

La solicitud deberá adjuntar:

- a. Formato suministrado por Incomex, Unidad Administrativa Especial, Dirección General de Comercio Exterior "Formulario de Solicitud Programa Exportación de Muestras Sin Valor Comercial".
- b. El Registro Nacional de Exportadores, si está inscrito.
- c. Certificado de existencia y representación legal matrícula mercantil, cuando no estén inscritos como exportadores o la copia de cédula de ciudadanía.

Las solicitudes podrán radicarse en cualquiera de las regionales del Incomex, la Unidad Administrativa Especial, Dirección General de Comercio Exterior, así mismo, cuando se considere necesario dicha Unidad realizará visita industrial al respectivo sitio de producción del solicitante.

Corresponde a la División de Sistemas Especiales, la evaluación de la solicitud; y la autorización del Programa de Exportación de Muestras sin Valor Comercial, le corresponde a la

Subdirección de Operaciones del Incomex o la Dirección General de Comercio Exterior.

El oficio de autorización del programa a nombre del exportador deberá remitirse a la respectiva aduana de salida para lo de su competencia, con copia al exportador interesado; para los trámites aduaneros correspondientes.

Atentamente,

ANDRÉS FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR (INCOMEX)

*Circular Externa 053 de 2000
(marzo 28)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR, INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO, ZONAS FRANCAS, EXPORTADORES, USUARIOS DE CERT.

Asunto: procedimientos para declarar y solicitar reconocimiento de CERT con documentos de exportación (DEX) y formularios movimiento de mercancías en zonas francas salida de mercancías (FMSM) que contienen operaciones de maquila.

Para efectos de liquidación de CERT correspondiente a solicitudes con cargo a operaciones de maquila, comedidamente les solicito en adelante, tener en cuenta las siguientes consideraciones e instrucciones para el trámite de dichos documentos:

De acuerdo con el artículo 71 de la Resolución Incomex 1860 de mayo 14 de 1999, se entiende por maquila las operaciones que se efectúen al amparo del artículo 172, cuando se desarrollen a través de importaciones no reembolsables en las cuales el contratante extranjero suministre al productor nacional en forma directa o indirecta, el ciento por ciento (100%) de las

materias primas o insumos externos necesarios para manufacturar el bien de exportación, sin perjuicio de las materias primas o insumos nacionales que se incorporen.

Operaciones con documentos de exportación - DEX

Una solicitud de CERT (SCERT) para una Declaración de Cambio (DC) que contiene uno o varios Documentos de Exportación (DEX) se considerará con operaciones de maquila cuando el valor reintegrado para dicho DEX (casilla 12 de la DC correspondiente) es igual o inferior al valor por reintegrar (casilla 53 del DEX), este último que es igual o mayor al valor agregado nacional VAN (casilla 47 del DEX).

En la casilla 53 "valor por reintegrar", se debe escribir el valor que se va a reintegrar. Si este valor es mayor al Valor Agregado Nacional (VAN), la diferencia no debe superar la sumatoria de los valores consignados en el DEX por fletes, seguros y otros gastos (casillas 49, 50 y 51). De lo contrario, dicho DEX se liquidará proporcionalmente al valor FOB reintegrado.

Para un DEX con operaciones de maquila, en ningún caso el valor por reintegrar podrá ser igual al valor FOB.

Para la correcta liquidación de CERT por operaciones de maquila, los DEX correspondientes se deben diligenciar de la siguiente manera:

En la casilla 39 del DEX "Descripción de la mercancía" se debe adicionar el texto "Esta exportación corresponde a maquila" y la identificación del programa Plan Vallejo de maquila correspondiente al acuerdo de manufactura o suministro con el proveedor del exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución Incomex 1860 de marzo 14 de 1999. Si dicho texto no aparece, el DEX se liquidará proporcionalmente al valor FOB reintegrado.

Si en el DEX la casilla 53 no aparece diligenciada, dicho DEX se liquidará proporcionalmente al valor FOB reintegrado.

Los exportadores que realicen operaciones completamente de maquila al amparo de los sistemas especiales de importación - Exportación Plan Vallejo artículo 172 del Decreto 444 de 1967, o de los programas de maquila de que trata el artículo 71 de la Resolución Incomex 1860 de 1999, y presenten Solicitudes de CERT con todos los DEX bajo esta modalidad, podrán a través de los intermediarios financieros solicitar por escrito al Incomex o la entidad que haga sus veces que su NIT sea incluido en la Base de Datos del CERT para operaciones com-

pletamente de maquila. De esta forma todos sus DEX serán liquidados automáticamente atendiendo esta operación.

Si el exportador realiza exportaciones combinadas, es decir DEX con operaciones ordinarias para las cuales reintegra todo el valor FOB del DEX o el valor total de la exportación, y también DEX con operaciones de maquila, su NIT por ningún motivo podrá ser incluido en la base de datos del CERT para operaciones completamente de maquila.

Debe tenerse en cuenta que un mismo documento de exportación DEX no puede amparar simultáneamente exportaciones de sistemas especiales y otras exportaciones que no sean sistemas especiales (Artículo 47 Resolución Incomex 1860 de mayo 14 de 1999).

No se podrá liquidar CERT para un DEX con sistemas especiales Plan Vallejo en el cual se hayan incluido subpartidas con cargo a programas de maquila y a la vez subpartidas con cargo a otro tipo de programas dado que, de presentarse este caso, no sería posible determinar el monto del reintegro correspondiente.

Operaciones con formularios movimiento de mercancías en zonas francas salida de mercancías (FMSM)

Los usuarios industriales de las zonas francas industriales de bienes y de servicios que realicen operaciones que se identifiquen como operaciones de maquila (no se giran divisas al exterior), deberán remitir al Incomex copia o prueba del contrato celebrado con personas naturales o jurídicas del exterior, según lo estipulado en el artículo 20. del Decreto 727 de marzo 14 de 1997.

Una solicitud de CERT (SCERT) para una Declaración de Cambio (DC) que contiene uno o varios formularios movimiento de mercancías en zonas francas - Salida de Mercancías (FMSM) el cual hace las veces de DEX, se considerará con operaciones de maquila cuando el valor reintegrado para dicho FMSM (casilla 12 de la DC correspondiente) es igual o inferior al valor por reintegrar (casilla 34 del FMSM o la que haga sus veces), este último que es igual o mayor al valor agregado en zona franca (casilla 35 del FMSM o la que haga sus veces). En la casilla 34 del FMSM o la que haga sus veces, se debe escribir el valor que se va a reintegrar. Si este valor es mayor al valor agregado en zona franca (casilla 35 del FMSM o la que haga sus veces), la diferencia no debe superar la sumatoria de los valores consignados en el FMSM por fletes, seguros y otros gastos (casillas 27 del FMSM y/o demás que hagan sus veces). De lo

contrario, dicho FMSM se liquidará proporcionalmente al valor FOB reintegrado.

Para la correcta liquidación de CERT por maquila, los correspondientes FMSM se deberán diligenciar de la siguiente manera:

En la casilla 14 "Descripción de la mercancía" del FMSM o en la casilla que haga sus veces, se debe escribir la leyenda "Esta exportación corresponde a maquila". Si dicho texto no aparece, la exportación se liquidará proporcionalmente al valor FOB reintegrado.

Si la casilla 34 "valor por reintegrar" del FMSM o la casilla que haga sus veces no aparece diligenciada, dicha exportación se liquidará proporcionalmente al valor FOB reintegrado.

Los usuarios industriales dentro de zonas francas que realicen exportaciones que se configuren como operaciones completamente de maquila, que presenten solicitudes de CERT con todos los FMSM bajo esta modalidad, podrán a través de los intermediarios financieros solicitar por escrito al Incomex que su NIT sea incluido en la base de datos del CERT para operaciones completamente de maquila. De esta forma todos sus FMSM serán liquidados automáticamente atendiendo esta operación.

La solicitud escrita de que trata el párrafo anterior deberá acompañarse de certificación original expedida por la respectiva zona franca en donde conste que la razón social, para efectos de CERT, realiza únicamente importaciones con carácter no reembolsable (no se giran divisas al exterior). Para ello, el Incomex entregará al interesado copia del formato que debe diligenciarse.

Si el exportador realiza exportaciones combinadas, es decir FMSM con operaciones ordinarias para las cuales reintegra todo el valor FOB o el valor total de la exportación, y también FMSM con operaciones de maquila, su NIT por ningún motivo podrá ser incluido en la base de datos del CERT para operaciones completamente de maquila.

No se podrá liquidar CERT para un FMSM en el cual se hayan incluido subpartidas con cargo a operaciones de maquila y a la vez subpartidas con cargo a otro tipo de operaciones, dado que, de presentarse este caso, no sería posible determinar el monto del reintegro correspondiente.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones del Incomex.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 8 de 2000 (mayo 5)

Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h.e.i. de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

TÍTULO PRELIMINAR

Declaración de cambio

Artículo 1. Definición. Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia una operación de cambio, deberán presentar una declaración de cambio en los términos de la presente resolución.

La declaración de cambio por operaciones realizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario deberá presentarse en esas entidades. Cuando se trate de operaciones realizadas a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución, se presentará directamente en el Banco de la República.

La declaración de cambio deberá presentarse y suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderados generales o mandatarios especiales aunque no sean abogados. La declaración de cambio se presentará en formularios debidamente diligenciados, donde se consignará la información sobre el monto, características y demás condiciones de la operación, en los términos que determine el Banco de la República.

Las calidades de representante legal, apoderado o mandatario especial se presumirán en quienes se anuncien como tales al momento de presentar la declaración de cambio.

Parágrafo. La declaración de cambio podrá corregirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Vencido dicho plazo, la información contenida en la declaración de cambio se entenderá definitiva. La declaración de cambio de corrección deberá presentarse ante la misma entidad en la cual se presentó la declaración de cambio inicial. El Banco de la República para fines estadísticos podrá autorizar, de manera general, aclaraciones en la declaración de cambio.

Artículo 2. Diferencias. No podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas, ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior.

La declaración de cambio que contenga datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, será objeto de investigación por parte de la autoridad competente. No obstante lo anterior, podrán aceptarse diferencias en el valor consignado en la declaración de cambio hasta por el 1% del valor de la operación de cambio que le da origen o hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas, la que resulte mayor.

Artículo 3. Conservación de documentos. Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario que los requieran o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias.

Artículo 4. Sanciones. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley, cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe la presunción de que trata el inciso cuarto del artículo 1 de esta resolución.

Artículo 5. Información. Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables del procesamiento de la infor-

mación consignada en las declaraciones de cambio y del envío de los documentos que se requieran para fines estadísticos al Banco de la República, en los términos que éste señale.

Así mismo, el Banco de la República será responsable del procesamiento de la información consignada en las declaraciones de cambio por las operaciones realizadas a través del mecanismo de compensación.

El Banco de la República podrá suspender hasta por un mes la realización de todas o algunas de sus operaciones con el intermediario del mercado cambiario que incumpla la obligación de que trata este artículo. En caso de reincidencia la suspensión de las operaciones podrá establecerse hasta por el término de un año.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Mercado cambiario

Artículo 6. Definición. El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

Artículo 7. Operaciones. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

6. Avales y garantías en moneda extranjera.

7. Operaciones de derivados.

Artículo 8. Plazo general de reintegro. Salvo lo dispuesto en normas especiales, las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

Artículo 9. Pago de obligaciones. Las divisas para el pago de obligaciones provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución.

CAPÍTULO II

Importación de bienes

Artículo 10. Canalización. Los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11. Pago de importaciones en moneda legal. Los residentes en el país podrán pagar el valor de sus importaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Cualquier residente en el exterior podrá adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto de sus exportaciones pagadas en moneda legal colombiana.

Artículo 12. Arrendamiento financiero y operaciones de factoring. Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva.

Las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta resolución podrán adquirir divisas en el mercado

cambiario para el desarrollo de operaciones de *factoring* por importaciones.

Artículo 13. Utilización de donaciones para pago de importaciones. Las divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas a los mismos, podrán utilizarse directamente en el exterior para el pago de importaciones.

Artículo 14. Pagos anticipados. Los residentes en el país podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para pagar futuras importaciones de bienes.

Los pagos anticipados podrán financiarse previa constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

Parágrafo. La declaración de cambio correspondiente deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el vendedor del exterior.

CAPÍTULO III

Exportaciones de bienes

Artículo 15. Canalización. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones. Los exportadores podrán conceder plazo a los compradores del exterior para pagar las exportaciones.

Cuando el plazo otorgado al comprador del exterior sea superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación, el correspondiente crédito deberá informarse al Banco de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación, cuando su monto supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas.

También deberá informarse cuando el plazo para el pago de la exportación pueda resultar superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación, como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, cuando el importador del exterior controvierta el pago directamente ante el proveedor, o en los casos en que las prórrogas concedidas por el exportador superen dicho plazo.

Parágrafo. Estas financiaciones no estarán sujetas al requisito del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

Artículo 16. *Pagos anticipados y prefinanciación de exportaciones.* Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones en la forma de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por entidades financieras del exterior.

1. *Pagos anticipados.* Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no constituyen una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generan para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

Los exportadores dispondrán de un plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, para realizar la correspondiente exportación.

En el evento en que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior, la financiación constituye una operación de endeudamiento externo y deberá hacerse el depósito a que se refiere el artículo 26 de la presente resolución con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas como pago anticipado, con el fin de devolverlas al exterior, y, cuando haya lugar a ello, para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el artículo 26 de la presente resolución. No se requerirá autorización del Banco de la República cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en 0%.

2. *Prefinanciación de exportaciones.* Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en las

condiciones, monto y plazo que determine de manera general la Junta Directiva.

El exportador que compruebe la realización de la exportación podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República.

El capital del crédito deberá pagarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo.

En todo caso, el exportador podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes.

Parágrafo 1. La declaración de cambio deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el comprador del exterior.

Parágrafo 2. No habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 26 de la presente resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

Artículo 17. *Información.* El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 18. *Exportaciones en moneda legal colombiana.* Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 19. *Reintegro neto.* Los residentes en el país podrán utilizar las divisas provenientes de sus exportaciones para el pago directo de los fletes, seguros y demás gastos en moneda extranjera asociados a la exportación.

Artículo 20. *Venta de instrumentos de pago a entidades financieras.* Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior o a los intermediarios del mercado cambiario, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta.

También podrán venderlos en moneda legal colombiana a las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta resolución. Las compañías de financiamiento comercial deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de estas operaciones.

Artículo 21. *Devoluciones de divisas.* Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas adquiridas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

Las divisas destinadas a devolver las sumas canalizadas a través del mercado cambiario por concepto de exportaciones de bienes cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía, castigue su precio por defectos de calidad o incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas, también deben canalizarse a través del mercado cambiario.

Artículo 22. *Precio mínimo de reintegro en las exportaciones de café.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, para efectos cambiarios el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde será el valor consignado en la Declaración de Exportación.

El valor en moneda extranjera para las exportaciones de café verde sin caféina, café tostado, café soluble, extractos líquidos de café y otros tipos de café diferentes del café verde de la calidad excelso, será el precio efectivo de venta que deberá consignarse en la correspondiente Declaración de Exportación.

Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 9a. de 1991, las equivalencias técnicas para determinar el contenido de café verde de la calidad excelso fresco en las exportaciones de café industrializado, serán establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros, valoradas al precio mínimo de reintegro señalado en el inciso primero.

CAPÍTULO IV

Endeudamiento externo

Artículo 23. *Canalización.* Los ingresos y egresos de divisas por concepto de operaciones de crédito en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deben canalizarse a través del mercado cambiario. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, podrá indicar excepciones a la anterior obligación. Cuando se pretenda extinguir las obligaciones del deudor mediante dación en pago, se requerirá autorización expresa del Banco de la República en cada caso.

Parágrafo. El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 26. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito y la naturaleza de intermediario del mercado cambiario o de entidad financiera del exterior por parte del acreedor, en los términos que señale el Banco de la República.

Artículo 24. *Autorización, destino del crédito y acreedores.* Los residentes en el país podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país y los residentes en el exterior podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Artículo 25. *Colocación de títulos en el mercado internacional.* Los créditos autorizados en este capítulo podrán obtenerse mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales previa la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

Artículo 26. *Depósito.* Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que señale de manera general la Junta Directiva.

El depósito a que se refiere este artículo se constituirá a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente resolución, el desembolso del crédito no se canalicé a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo no negociable, en el cual se señalará el término para la restitución del depósito según determine la Junta Directiva.

El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la entidad para ese propósito.

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en esta resolución, no se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior.
2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.
3. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de Banco de Comercio Exterior (Bancoldex), hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.
4. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros.
5. Cuando se trate de créditos externos obtenidos para financiar el margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior, de que trata el artículo 45 de esta resolución.

6. Cuando se trate de financiación en moneda extranjera obtenida por las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar préstamos a residentes conforme al artículo 81 de esta resolución.

Artículo 27. Modificaciones a los créditos. Las modificaciones de las condiciones de los créditos deberán ser informadas al Banco de la República en la forma y plazos que establezca esta entidad.

Artículo 28. Endeudamiento público externo. Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución. Se exceptúan del depósito aquellas entidades que sean intermediarios del mercado cambiario.

La tasa de interés estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, deberá reflejar las condiciones del mercado y no podrá exceder la tasa máxima aplicable que señale de manera general el Banco de la República. Para la determinación de las tasas máximas aplicables deberán considerarse el premio de liquidez, el riesgo país y otros riesgos asociados al proyecto.

Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima aplicable.

Cuando se trate de créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 81, los límites previstos solo serán aplicables a los créditos obtenidos por las entidades de redescuento con entidades financieras del exterior.

Los límites de tasa de interés no serán aplicables a los créditos en moneda extranjera obtenidos por los intermediarios del mercado cambiario de naturaleza pública.

Los límites de tasa de interés aquí establecidos son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales, salvo cuando estos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación.

Artículo 29. Términos y condiciones. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 9a. de 1991, la Junta Directiva del Banco

de la República podrá señalar con carácter general los plazos, intereses, finalidad, límites cuantitativos y demás condiciones al endeudamiento externo público o privado, para evitar que su contratación ocasione presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario.

CAPÍTULO V

Inversiones de capital del exterior

Artículo 30. *Canalización y registro.* Las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esta entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

Artículo 31. *Adquisición de divisas.* Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los pagos en moneda libremente convertible de los siguientes conceptos, derivados de una inversión de capital del exterior en Colombia, registrada en el Banco de la República:

1. Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.
2. Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa, de la reducción de su capital o de la inversión suplementaria al capital asignado, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Comercio para cada operación.

La declaración de cambio correspondiente deberá remitirse al Banco de la República, acompañada de la información que señale el Banco de manera general en la cual consten todos los datos indispensables para determinar el monto de los giros permitidos y el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 32. *Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia.* Las transferencias de

divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán hacerse por los siguientes conceptos:

1. Transferencia de capital asignado o suplementario.
2. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.
3. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.

Artículo 33. *Inversiones no perfeccionadas.* Podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución, antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

No obstante lo anterior, podrá efectuarse el giro al exterior sin cumplir el requisito de depósito en los siguientes casos:

1. Cuando no haya vencido el plazo para solicitar el registro de la inversión.
2. Cuando, una vez obtenido el registro, se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.

El Banco de la República podrá autorizar el giro al exterior sin el cumplimiento del depósito por razones justificadas.

CAPÍTULO VI

Inversiones colombianas en el exterior

SECCIÓN I

Inversiones de capital colombiano

Artículo 34. *Inversiones de capital colombiano en el exterior.* Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de inversiones de capital colombiano en el exterior, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 35. Registro. Las operaciones de que trata esta sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad.

SECCIÓN II

Inversiones financieras y en activos en el exterior

Artículo 36. Inversiones financieras y en activos en el exterior. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las siguientes operaciones, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado:

1. Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.
2. Compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa. Esta autorización no comprende los préstamos externos contratados o refinanciados en desarrollo de lo previsto por las resoluciones 33 de 1984 y 36 de 1985 de la Junta Monetaria.

Los documentos de deuda a que se refiere este numeral se podrán convertir en deuda interna, en los términos en que voluntariamente lo acuerden las partes.

3. Giros al exterior originados en la colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de gobiernos extranjeros o garantizados por estos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores.

Artículo 37. Registro. Las operaciones de que trata esta sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad, cuando su monto acumulado sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas.

CAPÍTULO VII

Avales y garantías en moneda extranjera

Artículo 38. Avales y garantías otorgados por residentes en el país. Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obli-

gación derivada de una operación de cambio y los respectivos ingresos y egresos de divisas deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

Artículo 39. Otorgamiento de avales por residentes en el exterior. Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a avales y garantías otorgados por entidades financieras y otros residentes en el exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio y operaciones internas.

Parágrafo 1. Las operaciones de que trata el presente artículo deberán registrarse en el Banco de la República con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada, en los términos que señale dicha entidad.

Parágrafo 2. Si la operación avalada o garantizada no está sujeta a depósito, la canalización de las divisas a través del mercado cambiario con las cuales se reembolse lo pagado por quien ha otorgado el aval o la garantía, requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución.

CAPÍTULO VIII

Operaciones de derivados

SECCIÓN I

Derivados sobre productos básicos

Artículo 40. Autorización. Los residentes en el país, distintos de los intermediarios del mercado cambiario, podrán celebrar operaciones de derivados sobre precios de productos básicos con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos que deberán tener dichos agentes.

Artículo 41. Liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América o en las monedas de reserva señaladas en el artículo 72 de esta resolución y en las monedas legales de Venezuela y Ecuador.

SECCIÓN II

Derivados financieros

Artículo 42. Autorización. Los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes podrán celebrar operaciones

de derivados financieros sobre tasa de interés y tasa de cambio transados con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos que deberán tener dichos agentes.

Los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasa de cambio con no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República.

Estas operaciones sólo podrán utilizarse respecto de las monedas de reserva señaladas en el artículo 72 de esta resolución y de las monedas legales de Colombia, Venezuela y Ecuador.

Artículo 43. Liquidación de los contratos. Cuando el contrato haya sido suscrito entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior que realicen operaciones de derivados financieros de manera profesional, la liquidación de los contratos de que trata esta sección, se realizará en la divisa estipulada.

Cuando el contrato haya sido suscrito entre intermediarios del mercado cambiario y no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República, la liquidación de los contratos de que trata esta sección se podrá realizar en moneda legal colombiana o en la divisa estipulada.

La liquidación de los contratos suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre estos, debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago, salvo que tengan una obligación pendiente con el exterior y se haya pactado entre las partes la entrega de las divisas. Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados, deberán realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago.

SECCIÓN III

Artículo 44. Operaciones autorizadas. Las operaciones autorizadas comprenden, entre otras, los contratos de futuros, los contratos de entrega futura (*forwards*), las permutas (*swaps*), los contratos de opciones, cualquier combinación de las anteriores, y los productos denominados techos (*caps*), pisos (*floors*) y collares (*collars*).

Parágrafo. En concordancia con el artículo 70 de la presente resolución, las operaciones autorizadas en este capítulo, se entienden como aquellas pactadas con vencimiento después de los dos (2) días hábiles inmediatamente siguientes.

Artículo 45. Financiación del margen. La contratación de crédito externo con entidades financieras del exterior o intermediarios del mercado cambiario para la financiación del margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior no requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

Artículo 46. Suministro de información. El Banco de la República podrá solicitar información a los residentes y a los intermediarios del mercado cambiario, en la forma y términos que éste señale, sobre las operaciones de derivados de que trata este capítulo.

Artículo 47. Limitación. En las operaciones de derivados de que trata este capítulo las compras y ventas de divisas totales de los sujetos autorizados no deben superar el monto de la operación original más el resultado neto de la operación de derivados.

CAPÍTULO IX

Sectores de hidrocarburos y minería

Artículo 48. Reintegro de divisas. No podrán reintegrarse al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroniquel o uranio, o se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes o que las modifiquen o complementen.

Artículo 49. Gastos en el exterior y en el país. Las empresas mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto, y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

Artículo 50. Regímenes. Las empresas mencionadas en el artículo 48 que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas en los artículos anteriores, deberán informarlo al

Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable mínimo de 10 años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario, incluyendo las que se relacionan con la utilización de mecanismos de compensación.

Artículo 51. Autorización de pagos en moneda extranjera. No obstante lo previsto en el artículo 79 de esta resolución, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferromanganeso o uranio, así como las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes o que las modifiquen o complementen, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúen Ecopetrol y las demás entidades dedicadas a la actividad industrial de refinación de petróleo.

Los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

Artículo 52. Presupuesto de la Empresa Colombiana de Petróleos. La Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) deberá presentar para aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un presupuesto que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera proyectados para el año siguiente.

Adicionalmente, Ecopetrol presentará a la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de cada trimestre, un informe que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera correspondientes al trimestre inmediatamente anterior, destacando los cambios presentados frente al presupuesto inicialmente aprobado.

CAPÍTULO X

Zonas francas industriales

Artículo 53. Utilización de divisas. Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

Parágrafo. Los usuarios instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, para comprar mercancías, sin la obligación de constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 54. Operaciones con residentes en el país. Las importaciones y exportaciones de bienes y servicios que se realicen entre residentes en el país y usuarios industriales de bienes instalados en zonas francas industriales, se podrán pagar en divisas o en moneda legal colombiana.

CAPÍTULO XI

Cuentas corrientes en moneda extranjera

Artículo 55. Autorización. Los residentes en el país podrán constituir libremente depósitos en cuentas corrientes en el exterior con divisas adquiridas en el mercado cambiario o a residentes en el país que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario.

Con cargo a los recursos depositados en estas cuentas se podrá efectuar cualquier operación de cambio distinta a aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario conforme al artículo 7 de esta resolución. Los rendimientos de las inversiones o depósitos que se efectúen con cargo a estas cuentas también se podrán utilizar para los mismos propósitos.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las normas tributarias aplicables.

Artículo 56. Mecanismo de compensación. En adición a lo previsto en el artículo anterior, los residentes en el país que utilicen cuentas corrientes en el exterior para operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario deberán registrarlas en el Banco de la República bajo la modalidad de cuentas corrientes de compensación.

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de la misma o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.

La apertura y mantenimiento de las cuentas de compensación se sujeta a las siguientes reglas:

1. *Declaración de cambio.* A partir de la fecha de registro de las cuentas de compensación de que trata este artículo, los titulares de las mismas deberán presentar al Banco de la República, dentro de cada mes calendario siguiente, la declaración de cambio correspondiente a las operaciones realizadas y una relación de las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes anterior, incluyendo el informe sobre las inversiones de sus saldos y sobre el origen de las divisas consignadas no provenientes del mercado cambiario.
2. *Venta y utilización de divisas.* Las divisas de las cuentas se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, a los titulares de otras cuentas corrientes de compensación y podrán utilizarse para pagar cualquier operación que deba o no canalizarse a través del mercado cambiario. En las ventas de divisas a los intermediarios del mercado cambiario deberá dejarse constancia de que se trata de la venta de un saldo de cuenta corriente de compensación.
3. *Prohibición.* La apertura y el mantenimiento del registro de las cuentas de compensación queda condicionado a que el titular de ellas no hubiera sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos, o se le hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del Cert.

Corresponde al Banco de la República ordenar, en cada caso, la cancelación o no realización del respectivo registro, cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las mismas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello. En virtud de la cancelación del registro, el titular

queda obligado a la venta de los saldos de la cuenta al mercado cambiario. No obstante lo anterior, el Banco de la República, de manera excepcional y previo análisis de la naturaleza y alcances de la falta cometida y de los antecedentes de la persona que hace la solicitud, podrá autorizar o mantener el registro de la cuenta de compensación.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las entidades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario.

Artículo 57. Manejo de recursos en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café. El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un fondo de moneda extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquiera en moneda extranjera, de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será sometido a la aprobación del Comité Nacional de Cafeteros y de la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La Federación Nacional de Cafeteros presentará mensualmente al Banco de la República la declaración de cambio de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO XII

Intermediarios del mercado cambiario

SECCIÓN I

Artículo 58. Intermediarios autorizados. Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional (FEN), el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex), las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio.

En su condición de intermediarios del mercado cambiario las entidades mencionadas estarán sujetas a las reglas y obligaciones establecidas en la presente resolución.

SECCIÓN II

Artículo 59. Operaciones autorizadas. Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las operaciones de cambio de acuerdo con la clasificación que se señala a continuación:

l. Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, así como las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo capital pagado y reserva legal alcancen el monto mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera, podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

- a. Adquirir y vender divisas y títulos representativos de las mismas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, así como aquellas que no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.
- b. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y los intermediarios del mercado cambiario, así como la compra y venta de saldos de cuentas corrientes de compensación.
- c. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar las siguientes actividades:
 - i. Realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
 - ii. Realizar operaciones activas en moneda legal con el fin de cubrir posiciones de derivados, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

Esta financiación estará exenta de depósito ante el Banco de la República y no podrá utilizarse para ningún destino distinto al previsto en el presente numeral.

- d. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas ubicadas en zonas francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.

Así mismo, recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República.

- e. Otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los siguientes propósitos:
 - i. Respaldar la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior.
 - ii. Respaldar el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior.
 - iii. Respaldar obligaciones de residentes en el exterior.
- f. Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país y a los residentes en el exterior en los términos autorizados en el Capítulo IV de este Título. Estos créditos deberán informarse al Banco de la República, cualquiera que sea su plazo, en los términos que señale esta entidad.
- g. Hacer inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan obtener rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera.
- h. Enviar o recibir pagos en moneda extranjera y efectuar remesas de divisas desde o hacia el exterior, y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares.
- i. Manejar y administrar sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de intermediario.
- j. Realizar operaciones de derivados conforme a lo previsto en el capítulo VIII de este Título de la presente resolución.

2. Las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo monto de capital pagado y reserva legal sea inferior al mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera, así como las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio cuyo patrimonio sea superior a tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000) podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

- a. Envío o recepción de giros en moneda extranjera correspondientes a operaciones de importaciones, exportaciones, inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior.
- b. Compra y venta de divisas que correspondan a operaciones de importación y exportación de bienes, de inversiones de capital en el exterior y de inversiones colombianas en el exterior.
- c. Manejo y administración de sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de entidad.
- d. Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario y de saldos de cuentas corrientes de compensación.
- e. Envío o recepción de giros y remesas de divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- f. Compra y venta de divisas o títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- g. Realización de inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera.

Parágrafo 1. Las operaciones de compra y venta de divisas autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa podrán efectuarse afectando su posición propia o en desarrollo de contratos de comisión.

Parágrafo 2. Los intermediarios del mercado cambiario no podrán utilizar su liquidez en moneda extranjera para realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Sin perjuicio de lo previsto en el ordinal ii del literal c) del numeral 1 de este artículo, los intermediarios no podrán endeudarse en moneda extranjera para realizar operaciones de compra y venta de divisas.

Las sociedades comisionistas de bolsa no podrán endeudarse en moneda legal ni extranjera para realizar las operaciones de cambio autorizadas.

Parágrafo 3. Los montos de patrimonio establecidos en el presente artículo se ajustarán anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se ajustará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se efectuará en enero de 2001 con base en el índice de precios al consumidor registrado durante el año 2000.

Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de requerimientos de patrimonio exigidos en el presente artículo, las cooperativas financieras podrán actuar como intermediarios del mercado cambiario una vez sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia Bancaria. Dicha entidad deberá evaluar las condiciones técnicas y operativas que permitan a la cooperativa financiera un adecuado manejo y debido control del conjunto de operaciones de cambio autorizadas.

Artículo 60. Obligaciones. Los intermediarios del mercado cambiario estarán obligados a:

1. Exigir la presentación de la declaración de cambio por cada operación que efectúen y verificar que la identificación del declarante corresponda con la consignada en la declaración de cambio. Cuando haya lugar a ello, deberán exigir los documentos que señale el régimen cambiario. Para aquellas operaciones que requieran el depósito deberán verificar que se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación como condición previa para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.
2. Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad.
3. Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Valores, según corresponda, en los términos que estas entidades señalen, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.

4. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria o a la Superintendencia de Valores, según corresponda, sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior.
5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas en moneda extranjera y en moneda legal colombiana por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.
6. Suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, en especial la Fiscalía General de la Nación o la Unidad de Información y Análisis Financiero, para efectos de la prevención de actividades delictivas y de lavado de activos.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en la Ley 9a. de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes, el incumplimiento total o parcial de estas obligaciones y, en general, de las disposiciones previstas para los intermediarios del mercado cambiario en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores, dentro de sus competencias, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones.

Artículo 61. *Obligaciones especiales de las sociedades comisionistas de bolsa.* Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas para los intermediarios del mercado cambiario, las sociedades comisionistas de bolsa deben acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas u operativas establecidas de manera general, dentro del marco de sus competencias, por la Sala General de la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Valores. Estos organismos podrán establecer límites de control de riesgo crediticio o de contraparte e imponer la obligación de utilizar en sus operaciones sistemas electrónicos de negociación de divisas.

SECCIÓN III

Casas de cambio

Artículo 62. *Definición.* Son casas de cambio las personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, cuyo objeto social exclusivo es el de realizar las operaciones de cambio autorizadas en el numeral 2 del artículo 59.

Las casas de cambio adquieren existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, pero sólo podrán desarrollar las actividades que constituyen las

operaciones autorizadas a las mismas una vez obtengan el certificado de autorización que les confiera la Superintendencia Bancaria.

Artículo 63. *Autorización a casas de cambio.* Conforme a lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, éstas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada expedida por el Superintendente Bancario, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución y que se haya acreditado satisfactoriamente por parte de los solicitantes el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participan en la operación, incluyendo la conducta que dichas personas hayan tenido durante la realización de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

Parágrafo. Toda transacción de acciones de las casas de cambio, cualquiera sea el porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia, la autorización previa del superintendente bancario en los términos del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 64. *Requisitos.* Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria al que se refiere el artículo anterior, las casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

- a. Organizarse bajo la forma de sociedades anónimas;
- b. Tener un patrimonio superior a tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se ajustará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se efectuará en enero de 2001 con base en el índice de precios al consumidor registrado durante el año 2000.
- c. Contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. El monto mínimo de patrimonio previsto en el literal b) del presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las casas de cambio autorizadas y en funcio-

namiento. El Banco de la República señalará de manera general las cuentas patrimoniales que se tendrán en cuenta para su cálculo.

Artículo 65. Cancelación. La Superintendencia Bancaria podrá cancelar la autorización a una casa de cambio en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por solicitud formulada por el representante legal.
2. En caso de disolución de la sociedad.
3. Cuando no se cumpla con el patrimonio mínimo de que trata el artículo anterior.
4. Cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a un (1) año.
5. Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o documentos presentados para obtener la autorización de funcionamiento y las restantes aprobaciones de que trata la presente resolución son incompletas, o contrarias a la realidad.
6. Por incumplir cualquiera de las obligaciones que establece el régimen cambiario, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo pertinente y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria.
7. Como sanción, en los eventos previstos en las normas que rigen la materia.

Artículo 66. Obligaciones. Las casas de cambio y sus administradores están sometidos al cumplimiento de las siguientes obligaciones especiales:

1. Realizar exclusivamente las operaciones de cambio que les permita el régimen cambiario, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes, y en particular dar cumplimiento a las disposiciones tributarias sobre retención en la fuente.
2. Colaborar activamente con las entidades encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del régimen cambiario, así como con aquellas otras que tengan atribuida competencia para solicitarles información. En desarrollo de esta obligación deberán:
 - a. Informar a la Superintendencia Bancaria sobre las transacciones efectuadas en desarrollo de su empresa,

dentro de los términos, forma y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad.

- b. Permitir y facilitar en cualquier tiempo la inspección de los libros, comprobantes, asientos, soportes, extractos bancarios y, en general, todos los documentos relacionados con su actividad, por parte de la Superintendencia Bancaria.
 - c. Presentar a la Superintendencia Bancaria los estados financieros en la forma y dentro de los plazos que aquella determine;
 - d. Suministrar a la Superintendencia Bancaria la información sobre transacciones por concepto de compra o venta de divisas a que se refieren los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que los modifiquen, adicionen o complementen;
 - e. Suministrar la información y la colaboración que requieran la Fiscalía General de la Nación, en los términos de los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, y la Unidad de Información y Análisis Financiero, en desarrollo de lo previsto en la Ley 526 de 1999.
3. Llevar contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria.
 4. Efectuar la retención en la fuente respecto de las operaciones cambiarias que realicen, cuando sea del caso.
 5. Contar con revisor fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales, para que certifique sus estados financieros y los comprobantes e informes que requiera periódicamente la Superintendencia Bancaria.
 6. Identificar plenamente la persona con la cual se realice toda transacción, así como sus características, en la forma y cuantías que determine la Superintendencia Bancaria. Dicha información deberá entregarse a la Superintendencia y a las demás autoridades que así lo requieran en ejercicio de sus funciones.
 7. Sus directores, representantes legales y revisores fiscales, antes de ejercer los cargos respectivos, deberán tomar posesión de los mismos ante la Superintendencia Bancaria, quien la concederá una vez los solicitantes hayan acreditado satisfactoriamente su carácter, responsabilidad,

idoneidad y solvencia patrimonial de tal manera que estas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección, administración y control de la entidad. En todo caso, la Superintendencia evaluará los antecedentes de los interesados en materias cambiarias y aduaneras y en relación con las Superintendencias Bancaria y de Valores.

8. Informar de cualquier apertura, traslado o cierre de sus establecimientos de comercio, dentro de la oportunidad y en la forma que disponga la Superintendencia Bancaria.
9. Exigir la presentación de la declaración de cambio en todas las operaciones de cambio que realicen y suministrar la información que establezca el Banco de la República sobre tales operaciones en los términos en que esta entidad así lo señale y en cualquier caso, dentro de los tres días siguientes a la realización de la operación.

Artículo 67. *Declaración de cambio por ventas de divisas a intermediarios del mercado cambiario.* Las casas de cambio deberán presentar una declaración de cambio en todas las ventas de divisas que efectúen a otros intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal de la casa de cambio donde se acredite que respecto de las divisas que se enajenan se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

SECCIÓN IV

Disposiciones finales

Artículo 68. *Cuentas corrientes en el exterior.* Los intermediarios del mercado cambiario podrán poseer y manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el Banco de la República.

Artículo 69. *Informe de créditos de contingencia.* Los créditos de contingencia o garantías que otorguen los intermediarios del mercado cambiario autorizados para ello en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior deberán informarse ante el Banco de la República, en la forma y términos que señale esta entidad.

Los intermediarios que otorguen los créditos de contingencia deberán comprometerse con la Superintendencia Bancaria a suministrarle, con la periodicidad que ésta indique, toda la información que sobre las operaciones de su filial requiera dicha entidad.

Artículo 70. *Tasas de cambio de los intermediarios.* Las tasas de cambio de compra y venta de divisas serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación y no podrá cobrarse comisión alguna, salvo el caso de las operaciones realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de contratos de comisión.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los dos días hábiles inmediatamente siguientes y anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla.

En las operaciones de compra y venta de divisas que se realicen mediante contratos de comisión, las tasas que se ofrezcan deberán incluir la comisión correspondiente.

Parágrafo 1. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales que administren los intermediarios del mercado cambiario, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público.

Parágrafo 2. Las Superintendencias Bancaria y de Valores, según corresponda, establecerán la forma en la cual deberán publicarse las tasas de compra y venta de divisas de que trata este artículo.

Artículo 71. *Monedas de pago y de reintegro.* Los intermediarios del mercado cambiario podrán atender solicitudes de venta de cualquier divisa para pagar al exterior obligaciones pactadas en una divisa diferente. Asimismo, los residentes en el país podrán canalizar a través del mercado cambiario una divisa diferente a la originalmente pactada.

CAPÍTULO XIII

Del Banco de la República

Artículo 72. *Monedas de reserva.* El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) y en las monedas que a continuación se indican, y publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América: corona sueca, corona danesa, chelin austriaco, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, euro, florín holandés, franco belga, franco francés, franco suizo, libra esterlina británica, lira italiana, marco alemán, peseta española y yen japonés.

Artículo 73. Intervención en el mercado. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar fluctuaciones indeseadas tanto en la tasa de cambio como en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, directa o indirectamente, de contado y a futuro, a los bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, la Financiera Energética Nacional (FEN) y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancoldex), así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Banco de la República deberá comprar y vender las divisas a tasas de mercado.

Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a las regulaciones que expida la Junta Directiva.

Parágrafo. El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata el presente artículo mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas.

Artículo 74. Pagos en moneda extranjera. Los pagos en moneda extranjera que deba realizar el Banco de la República para el normal desarrollo de sus actividades se atenderán con cargo a las reservas internacionales, con sujeción a las cuantías y límites que fije la Junta Directiva.

TÍTULO II

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Tenencia, posesión y negociación de divisas

Artículo 75. Prohibición. Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título.

Los residentes en el país podrán comprar y vender divisas de manera profesional. Dicha actividad podrá realizarse previa inscripción en el registro mercantil. Quienes realicen esta actividad deberán suministrar la información y la colaboración

que requieran las autoridades competentes, en especial la Fiscalía General de la Nación o la Unidad de Información y Análisis Financiero, para efectos de la prevención de actividades delictivas y de lavado de activos.

Artículo 76. Utilización de las divisas. Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario sólo podrán utilizarse para su venta a otros residentes y, según se convenga, para pagar en el país fletes y tiquetes de transporte internacionales, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes y para el pago de obligaciones provenientes de reaseguros con el exterior o para efectuar pagos en el exterior o en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991. Así mismo, podrán utilizarse para realizar en el exterior inversiones financieras y en activos, y cualquiera otra operación distinta de aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, o canalizarlas voluntariamente a través de dicho mercado.

Artículo 77. Adquisición de divisas a turistas. Las agencias de turismo y los hoteles que reciban divisas por concepto de ventas de bienes y servicios a turistas extranjeros, deberán identificar plenamente la persona con la cual realizó la transacción y conservar respecto de ella la información relativa a su nombre y dirección, número y clase de documento de identidad extranjero, monto y fecha de la operación y forma de pago de la transacción.

Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras de divisas a agencias de turismo y hoteles, deberán exigir certificación del contador público o revisor fiscal del respectivo establecimiento donde conste que se dio cumplimiento a lo estipulado en este artículo.

Quienes ingresen al país o salgan de éste con divisas en efectivo o títulos representativos de las mismas por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, deberán presentar la Declaración de Aduanas respectiva.

Artículo 78. Pago de divisas. Los pagos que efectúen los intermediarios del mercado cambiario por compras de divisas por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras divisas, se realizarán de la siguiente manera:

El pago se hará mediante la entrega de cheque girado a nombre del beneficiario de las divisas con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y "para abono en cuenta". No obstante, tratándose de transferencias a través de bancos comerciales, bancos hipotecarios su pago sólo podrá efectuarse mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

Parágrafo. La cuantía establecida en este artículo será de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000) tratándose de la adquisición de divisas o recibo de giros desde el exterior por parte de las casas de cambio.

CAPÍTULO II

Estipulación de obligaciones en moneda extranjera

Artículo 79. Obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago.

Parágrafo 2. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a contratos de *leasing* de importación, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991.

Parágrafo 3. En el caso de obligaciones estipuladas en moneda extranjera diferente al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará para los efectos del presente artículo la tasa de conversión determinada de conformidad con el artículo 72 de esta Resolución.

Parágrafo 4. Para calcular el monto de la contribución cafetera cuyo pago se efectúe en el exterior en dólares de los

Estados Unidos, según autorización del Gobierno Nacional, deberá utilizarse la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria para la fecha del pago.

Parágrafo 5. Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, mediante el giro o recepción de divisas en cuentas corrientes de compensación abiertas para el efecto.

Estas operaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a. Las cuentas a través de las cuales se giren las divisas para el pago de las obligaciones entre residentes únicamente podrán constituirse con recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Estas divisas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

b. Los recursos de las cuentas a través de las cuales se reciban divisas provenientes del pago de obligaciones entre residentes sólo podrán utilizarse para realizar operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Así mismo, los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

c. Las cuentas a que se refiere el presente parágrafo estarán sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56 de esta resolución.

Parágrafo 6. Los residentes en el país concesionarios de servicios aeroportuarios podrán recibir de otros residentes pagos en moneda extranjera por concepto de derechos de pista en viajes internacionales.

Artículo 80. Tasa de cambio representativa del mercado. Para los efectos previstos en esta resolución, se entiende por "tasa de cambio representativa del mercado" la de las operaciones de compra y venta de divisas que calcula y certifica la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible, conforme a la metodología establecida por el Banco de la República. Para el cálculo de dicha tasa se deberán excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados.

Mientras el Banco de la República expide la reglamentación a que se refiere el presente artículo, se utilizará la metodología prevista en el artículo 96 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Artículo 81. Autorización. Las entidades públicas de redescuento del país podrán obtener créditos de entidades financieras del exterior con el fin de otorgar préstamos a residentes en el país, ya sea a través de redescuentos a los intermediarios del mercado cambiario o bien directamente, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida en el exterior.

Los créditos obtenidos de entidades financieras del exterior por las entidades públicas de redescuento estarán exentos de depósito ante el Banco de la República únicamente si se destinan a los fines previstos en el inciso anterior. Si los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento no se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes en el país, dichas entidades deberán constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución antes del desembolso de los créditos.

Los usuarios finales de los recursos deben constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos de que trata el presente artículo, a menos que la entidad pública de redescuento lo constituya dentro de la misma oportunidad.

Los préstamos a que se refiere este artículo otorgados o redescantados por las entidades públicas de redescuento podrán pactarse en moneda extranjera. No obstante, a elección del acreedor, su desembolso y amortización podrá pactarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha de las respectivas operaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 82. Entrada o salida de moneda legal colombiana. Salvo las operaciones que efectúe el Banco de la República, las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana deberán efectuarse únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Los viajeros que salgan del territorio nacional o ingresen a éste, podrán llevar consigo moneda legal colombiana en billetes hasta por un monto máximo equivalente a diez mil dólares

de los Estados Unidos de América (US\$10.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la salida o ingreso al país.

Quienes salgan del territorio nacional o ingresen a él con moneda legal colombiana en billetes por un monto superior al indicado en el inciso anterior, deberán presentar la Declaración de Aduanas respectiva.

Artículo 83. Disposiciones finales. Conforme a lo previsto en la Resolución Externa 6 de 2000, el depósito al endeudamiento externo de que trata la presente resolución será del cero por ciento (0%).

Los créditos externos registrados en el Banco de la República antes de la vigencia de la Resolución Externa 5 de 1997 continuarán sujetos a las reglas establecidas en el artículo 2 de dicha resolución. En tal caso y, cuando a ello haya lugar, deberá constituirse un depósito en el Banco de la República, denominado en moneda legal liquidado a la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha de su constitución, equivalente al 10% por un término de seis (6) meses conforme a las reglas previstas para el efecto por el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993. Se exime de la obligación de depósito a los créditos registrados antes de la Resolución Externa 5 de 1997 que como resultado de acuerdos de reestructuración previstos en la Ley 550 de 1999 modifiquen sus condiciones financieras.

Artículo 84. Bienes de capital. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución se consideran bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados todos ellos de carácter científico o cultural incluidos en la partida del arancel de aduanas 49.01 y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02 del mismo arancel, se continuarán rigiendo por lo previsto en la Resolución Externa 7 de 1994.

Artículo 85. Régimen transitorio. Las casas de cambio que al entrar en vigencia la presente resolución no cumplan con los requerimientos mínimos de patrimonio establecidos en el artículo 64 de esta resolución, deberán efectuar los ajustes patrimoniales correspondientes para poder realizar las operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo dispuesto en dicho artículo, dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada fecha.

Durante este período de transición tales entidades podrán efectuar exclusivamente las siguientes operaciones de cambio:

1. Compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
2. Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario.
3. Enviar o recibir giros de divisas del exterior para operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Parágrafo. Las casas de cambio que no acrediten dentro del plazo previsto el ajuste a que se refiere el presente artículo deberán liquidarse o efectuar las modificaciones correspondientes en su denominación social y objeto social.

Artículo 86. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 21 de 1993, con excepción de los artículos 30 y 96 que mantienen su vigencia para efectos de lo previsto en los artículos 80 y 83 de la presente resolución. Las normas relacionadas con los comisionistas de bolsa solo tendrán efectos a partir del 1 de julio de 2000.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

910 (Mayo 23)

Diario Oficial 44.017, mayo 25 de 2000.

Por medio del cual se reglamentan parcialmente la Ley 489 de 1998 y el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

847 (Mayo 11)

Diario Oficial 44.007, mayo 16 de 2000.

Por el cual se modifica el numeral 9 del artículo 2 del Decreto 249 de 2000, por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería (TES) Ley 546" y se dictan otras disposiciones.

846 (Mayo 11)

Diario Oficial 44.007, mayo 16 de 2000.

Por el cual se modifica el Decreto 167 del 24 de enero de 1995, respecto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

806 (Mayo 8)

Diario Oficial 44.007, mayo 8 de 2000.

Por el cual se dictan disposiciones para el pago o acuerdo de pago de sumas recaudadas por concepto de Impuesto a las Ventas (IVA) y de Retenciones en la Fuente de Impuestos Nacionales.

805 (Mayo 8)

Diario Oficial 44.007, mayo 16 de 2000.

Por el cual se asumen unas obligaciones.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

782 (Mayo 3)

Diario Oficial 44.007, mayo 16 de 2000.

Por el cual se modifica el artículo 4 del Decreto 2361 del 19 de noviembre de 1998.



MINISTERIO DE
COMUNICACIONES

Decreto

876 (Mayo 15)

Diario Oficial 44.008, mayo 16 de 2000.

Por el cual se modifica la estructura de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom).



MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Decreto

907 (Mayo 23)

Diario Oficial 44.017, mayo 25 de 2000.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 622 del 5 de abril de 2000. Respecto a la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Villavicencio.



MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA

Decreto

783 (Mayo 3)

Diario Oficial 44.007, mayo 16 de 2000.

Por el cual se modifica los Decretos 1486 de 1994, 1922 de 1994, 723 de 1997, y 046 y 047 de 2000 y se dictan otras disposiciones. "La Superintendencia Nacional de Salud deberá aprobar los programas de copagos y pagos moderadores que pretendan desarrollar las entidades, dependencias o programas de medicina prepagada y definirá la forma como se le deberá suministrar al usuario información al respecto. Para el efecto las entidades de medicina prepagada estarán sometidas al régimen general o de autorización previa que para el efecto disponga la Superintendencia Nacional de Salud".



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA

Decretos

821 (Mayo 8)

Diario Oficial 44.007, mayo 16 de 2000.

Por el cual se suprime el Programa Presidencial para la Formalización de la Propiedad y Modernización de la Titulación Predial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

883 (Mayo 16)

Diario Oficial 44.011, mayo 20 de 2000.

Por el cual se delega en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación el contrato de garantía entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Decreto

858 (Mayo 11)

Diario Oficial 44.007, mayo 16 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 103 del Decreto-ley 266 de 2000. Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Cartas circulares

013 (Mayo 11)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de abril de 2000.

014 (Mayo 25)

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

Decretos

861 (Mayo 11)

Diario Oficial 44.007, mayo 16 de 2000.

Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

921 (Mayo 23)

Diario Oficial 44.017, mayo 25 de 2000.

Por el cual se reglamenta la organización del Banco de Éxitos de la Administración Pública y el otorgamiento del Premio Nacional de Alta Gerencia.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

0507 (Marzo 29)

Modifica la Resolución 0092 de 1996, por la cual se autorizó la apertura de la Oficina de Representación en Colombia del Organismo Financiero del Exterior Banco Bilbao Vizcaya S.A.

0548 (Abril 5)

Modifica la Resolución 3001 de 1995, por la cual se autorizó la apertura de la Oficina de Representación en Colombia del Organismo Financiero del Exterior del Banco Santander S.A.

0710 (Mayo 5)

Informa el horario de trabajo y de atención al público de la Superintendencia Bancaria.

0717 (Mayo 8)

Deroga los artículos 8 y 10 de la Resolución 2980 de 1993.

Circulares externas

035 (Mayo 4)

Modifica el reporte de tasas de interés.

036 (Mayo 9)

Crea informe de venta y/o compra de cartera de créditos y/o contratos de *leasing*.

037 (Mayo 9)

Imparte instrucciones contables para el reconocimiento de ingresos y egresos generados por la cartera de créditos y los depósitos y exigibilidades expresados en UVR.

038 (Mayo 10)

Elimina la reelección de funcionarios facultados para ceder o aceptar riesgos de las entidades aseguradoras y oficinas de representación de reaseguradoras.

039 (Mayo 12)

Modifica el instructivo relativo al informe de endeudamiento de clientes para el sector asegurador.

040 (Mayo 12)

Informa que corresponde a la Superintendencia Bancaria fijar los montos máximos y las condiciones de las comisiones que pueden cobrar las sociedades administradoras de pensiones.

041 (Mayo 17)

Modifica el numeral 2 de la Circular Externa 037 de 2000 relacionada con el cálculo del factor de variación mensual de la UVR.

042 (Mayo 26)

Deroga la proforma F.0000-43 y el Tipo de Informe 24 -Seguimiento a los Planes de Acción-Proyecto Año 2000.

Cartas circulares

237 (Mayo 8)

Remite formato de verificación, control y certificación de avance de cumplimiento de las instrucciones contenidas en las Circulares Externas 002 y 097 de 1998, respecto a transacciones por medio electrónico.

238 (Mayo 9)

Pone en conocimiento de las entidades la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A y B", de conformidad con lo determinado por la Junta Directiva del Banco de la República.

239 (Mayo 9)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de mayo de 2000.

240 (Mayo 9)

Informa el valor de reajuste de la Unidad de Valor Real (UVR) que se computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR, para el mes de mayo de 2000.

243 (Mayo 10)

Informa las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Establecimientos de Crédito con corte al 30 de abril de 2000.

244 (Mayo 11)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de abril de 1998 y el 30 de abril de 2000.

245 (Mayo 12)

Informa el nuevo horario de atención al público de la Superintendencia Bancaria.

262 (Mayo 24)

Solicita que la información requerida a los establecimientos de crédito para resolver consultas de deudores de créditos hipotecarios sea remitida vía internet.



INCOMEX

Circulares externas

001 (Mayo 9)

Modificación Circular Conjunta No. 1 Incomex-ICA, permisos fitosanitarios y zoonosanitarios para la importación de productos de origen animal y vegetal.

003 (Mayo 25)

Modificación Circular Externa conjunta No. 2 Incomex-Invima de marzo 1/2000.

039 (Marzo 1)

Declaración sobre contratos de exportación de servicios ante la autoridad de comercio exterior.

050 (Marzo 23)

Solicitud y trámite de programas exportación de muestras sin valor comercial.

053 (Marzo 28)

Procedimientos para declarar y solicitar reconocimiento de Cert con documentos de exportación DEX y formularios movimiento de mercancías en zonas francas salida de mercancías.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

8 (Mayo 5)

"Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales".

Derogando la Resolución Externa 21 de 1993 con excepción de los artículos 30 y 96 que mantuvieron su vigencia para efectos de lo previsto en los artículos 80 -Tasa de Cambio Representativa del Mercado- y 83 -reglas para el cálculo del depósito por endeudamiento externo-.